

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Porción.....	6
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALLEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	24
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	36
	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarla.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente por el Alcalde de Almería, á instancia de Manuel Andújar, para deslindar los terrenos comunales de los que eran propiedad de aquél, en el sitio llamado Cueva del Escribano, rambla de las Sepulturas, de aquel término municipal, se practicó en efecto en 7 de Abril de 1863 el deslinde y amojonamiento de unos y otros terrenos, y en 18 del propio mes y año el Alcalde dictó providencia, por la que dispuso que terminada sin perjuicio de tercero la operación de deslinde y amojonamiento de las tierras de Manuel Andújar, se hiciese saber á los guardas municipales evitaren, por medio de la vigilancia que debían ejercer, las intrusiones indebidas en dichos terrenos, y se librase al interesado certificación de estas diligencias, entregándole las escrituras que tenía presentadas:

Que adjudicados los terrenos de que antes se ha hecho mérito á Josefa Martín Sánchez por muerte de su marido, acudió aquella por medio de su hijo Juan Andújar Martín al Gobierno de la provincia para que se le sostuviera en la posesión de las mencionadas fincas, toda vez que varios braceros, por orden del rematante de los montes comunales de aquel Municipio, habían penetrado en ellas, cogiendo el esparto que en la misma se criaba; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, decretó en 1876 que si la recurrente se creía despojada de su posesión ó derecho, podía hacer uso de los medios que las leyes le conceden, y que se hiciera saber al Ayuntamiento de aquella capital que si estaba en posesión de los referidos terrenos tenía medios dentro de la ley Municipal para no perderlos, así como para adquirirla si se tratase de una usurpación manifiesta de fecha reciente y fácil de comprobar; y en último caso, que si tenía derecho á los mismos, en las leyes tenía marcadas las acciones que podía ejercitar para recobrar el dominio:

Que por escritura pública de 18 de Enero de 1876, Josefa Martín Sánchez vendió á sus hijos Juan y Antonio Andújar Martín la finca situada en el Campillo de Alquíán y punto denominado Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, término municipal de Almería, y los compradores promovieron un interdicto de recobrar la posesión de la indicada finca, de la cual habían sido despojados por los arrendatarios de los montes comunales de aquel Ayuntamiento, D. Caralampio Ayuso y D. Antonio Ramírez, dictándose auto restitutorio en 14 de Julio de 1876:

Que en dicho interdicto se suscitó contienda de competencia por el Gobernador de la provincia, quien luego, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento:

Que por Juan Ventura López, como arrendatario de los montes que pertenecían al Ayuntamiento de Almería, entre los cuales se hallaban los terrenos que radican en la Loma del Pino, Cañadas de Balzaga, Cuevas de los Pesobres y Ramblas de las Sepulturas se promovió otro interdicto de recobrar la posesión de dichos montes, de los cuales había sido despojado por Juan y Antonio Andújar,

quienes habían penetrado en ellos cogiendo el esparto por medio de sus operarios, dictándose también en 12 de Julio de 1878 auto restitutorio:

Que en virtud de instancia de Juan y Antonio Andújar dirigida al Ayuntamiento de Almería para que no se les perturbara por el arrendatario de los montes comunales en la posesión de una finca, propiedad de los recurrentes, sita en la Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, el referido Municipio acordó, en sesión de 24 de Julio de 1882, de conformidad con su Letrado, que no procedía hacer declaraciones en pro ni en contra de lo que pretendían los solicitantes, porque no ofrecía cuestión alguna que resolver, y porque en conformidad á los acuerdos del Gobierno de provincia inhibiéndose de este asunto, nada correspondía prejuzgar que contrariara dichas declaraciones:

Que en tal estado las cosas, acudieron al Juzgado de primera instancia en 31 de Julio de 1882 Juan y Antonio Andújar con un interdicto de recobrar la posesión del terreno de que eran dueños y se deslindaba en la escritura de compra venta que con otro documento acompañaba, sito en la Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, término de Almería, de cuya posesión habían sido despojados por el arrendatario de los montes de aquel Ayuntamiento Juan Carrique Rova:

Que sustanciado el interdicto se dictó auto restitutorio que se llevó á efecto, y celebrado después el oportuno juicio verbal para fijar la cuantía de los perjuicios determinada aquélla por el Juzgado, y cuando se hallaban los autos en la tasación de costas, el expresado arrendatario acudió al Ayuntamiento para que éste oficiara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que siendo indiscutible, como lo era, que el Ayuntamiento venía en posesión de los mencionados terrenos montuosos del campo de Alquíán por el auto restitutorio firme de 12 de Julio de 1878, la Corporación municipal había obrado dentro del círculo de sus legítimas atribuciones acordando que se sacara nuevamente á subasta el aprovechamiento de los productos forestales con arreglo á lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la ley Municipal, y que aquel Gobierno de provincia había obrado también dentro de sus facultades al aprobar la subasta conforme á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863; en que contra esos acuerdos legítimos no cabe el interdicto de recobrar, porque viene á desvirtuarlos, infringiéndose con su admisión el precepto del art. 89 de la citada ley Municipal; en que dado el estado que produjo el interdicto resuelto en 12 de Julio de 1878, por el cual la posesión quedó á favor del Ayuntamiento de Almería, no cabía otro recurso legal que el que los Andújar Martín acudieran al juicio plenario de posesión, ó en su caso al de propiedad; pero nunca al interdicto, cuyo medio sumarísimo estaba ya agotado, y por el que no era posible que vinieran aquellos á contrariar, como lo habían hecho, los acuerdos legítimos del Ayuntamiento y Gobierno de provincia que aprobaron la subasta de los productos forestales de esos terrenos; y que siendo este asunto y acuerdos recaídos de la exclusiva competencia de la Administración, el Juzgado no había debido admitir el interdicto:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando su competencia alegando que á la Administración corresponde conocer de los asuntos concernientes á los montes públicos, cuando están en estado de deslinde; pero cuando se hallan deslindados debidamente como aparecía que lo estaban los terrenos que fueron objeto del despojo, á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de todas las cuestiones que sobre la posesión ó propiedad se suscitasen; que los terrenos objeto del interdicto in-

coado por D. Antonio y Juan Andújar Martín fueron deslindados en 1863 con intervención del Ayuntamiento que había promovido la cuestión de competencia, habiéndose aprobado el deslinde por el Alcalde, quien mandó á sus agentes evitasen las intrusiones indebidas en los terrenos deslindados, no siendo por tanto aplicable al caso en cuestión el art. 89 de la ley Municipal; en que el Ayuntamiento no habría obrado dentro de sus atribuciones si hubiera acordado la subasta de tales terrenos, y por lo tanto, contra todo acto atentatorio de una posesión legítima procede el interdicto según está determinado por varias decisiones á consulta del Consejo de Estado; que el interdicto promovido por Juan Ventura López contra Antonio y Juan Andújar Martín en el año 1878, y á que se refería la comunicación del Gobernador de la provincia, no pudo ir contra la posesión dada á los mismos por la sentencia restitutoria de 1876, porque no se da derecho contra derecho ni interdicto contra interdicto; en que estaba probado, además, por la minuta del auto dictado en 22 de Julio del referido año, que aquella querrela versó sobre terrenos distintos de los que habían sido objeto del despojo llevado á cabo por Carrique, de donde se infería que conservada la posesión judicial por los Andújar desde el año de 1876, no podía considerarse el acto de Carrique como reintegración material de tierras del Común de vecinos recientemente invadidas, único caso en que no procede el interdicto contra la material disposición de una cosa; en que una vez falladas las cuestiones de competencia ó desistido de la contienda por una de las partes, no puede suscitarse de nuevo el conflicto, y este desistimiento ó declaración de incompetencia hecha por la misma Administración aparecía de tres distintos modos en el curso del juicio, á saber: por lo que se desprendía del certificado expedido por la Sección de Fomento y presentado con la demanda, por lo que resultaba del testimonio de la sentencia y que también se acompañaba á aquélla, y últimamente, por lo que aparecía del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de aquella capital, que se presentó al evacuar la vista de este incidente, y en que declarada firme la sentencia restitutoria, sin oposición por parte de persona interesada, no cabía ya suscitarse la cuestión de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 75 de la propia ley, que encomienda á las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la parte actora ha justificado en el interdicto que los terrenos, objeto del mismo, fueron deslindados y amojonados por orden del Alcalde de Almería en el año 1863, como de la propiedad de Manuel Andújar, y justificado también, además de la propiedad de dichos terrenos, la posesión en que se hallan de los mismos con el auto restitutorio de 14 de Julio de 1876, y con la prueba testimonial que relativa al hecho de la posesión y del despojo han traído también en apoyo de su derecho:

2.º Que además de los fundamentos de que antes se ha hecho mérito, se aducen por los demandantes otros datos para demostrar que la Administración se ha declarado incompetente para conocer del asunto, mientras que por el Ayuntamiento de Almería sólo se invoca en prueba de que se halla en posesión de los terrenos de que se trata, el auto restitutorio recaído en un interdicto á instancia de un arrendatario de los montes comunales, restitución que la Autoridad judicial, á quien compete explicar é interpretar sus sentencias, asegura que se refiere á terrenos distintos de los que motivan la presente reclamación de los demandantes:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una finca de propiedad particular, sobre la cual el Ayuntamiento de Almería no puede invocar derecho alguno para su administración, custodia y conservación, es indudable que aun en el supuesto de que la hubiera comprendido en la subasta para el aprovechamiento de los montes que al mismo correspondían, lo habría hecho sin competencia para ello, y por lo tanto era procedente la admisión del interdicto sin que pueda invocarse que contraría providencia alguna legítima de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier, Comandante general, Subinspector de Ingenieros en Ultramar D. Francisco de Zaragoza y Amar, ingrese en la escala de dicha clase en la Península con destino al distrito de Navarra, en la vacante que por su antigüedad le corresponde, ocurrida por pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Antonio Cheli Jiménez.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier, Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito de Navarra D. Juan Vidal Abarca y Cayuela pase á desempeñar igual cargo en el de Vascongadas, y el de Comandante general del mismo Cuerpo del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don León López Francos, Marqués de Francos,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo próximo pasado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Museo del Cuerpo de su mando adquiriera directamente de la fábrica de T. Krupp un cañón de montaña divisible con su cureña, juegos de armas, municiones y accesorios bajo el precio máximo de 8.000 pesetas como caso comprendido en la excepción 7.ª del artículo 6.º del reglamento provisional de contratación de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente y la mayoría del Ayuntamiento de esa capital contra una resolución de V. S. anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal, con fecha 1.º del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y la mayoría del Ayuntamiento de Málaga contra una resolución del Gobernador de la provincia anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal.

Resulta del expediente que seis Concejales recurrieron en alzada ante el Gobernador reclamando contra la validez de la sesión en que se efectuó dicho acto por haberse celebrado fuera de los días señalados para las ordinarias, y sin llenar todos los requisitos que deben observarse en las convocatorias de las extraordinarias, pidiendo igualmente la anulación del sorteo por las informalidades que en el mismo concurrieron.

El Gobernador pidió informe á la Comisión provincial, mas, sin esperar á que lo emitiese y fundado en la urgencia del caso, se reclamó la devolución del expediente, y lo resolvió anulando el sorteo por los defectos de que adolecía, y disponiendo que se verificase de nuevo, con cuya providencia dió ocasión al recurso elevado á V. E.

Observa la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota acerca del asunto que la alzada dirigida al Gobernador abrazaba dos puntos: uno relativo á la nulidad de la sesión de 26 de Marzo, para cuya resolución era necesaria la audiencia de la Comisión provincial, con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal, sin que la premura del tiempo justifique la falta de dicho requisito, puesto que pudo ser convocada por el Gobernador con toda la urgencia que el caso requería, y el segundo referente á la nulidad del sorteo sobre la cual correspondía entender y resolver á la Comisión provincial, conforme á lo prescrito en el art. 99 de la ley Provincial, por formar dicho acto parte integrante de las elecciones, hasta el punto de que prescindiendo de él, no podrían ser convocados los Colegios electorales. En su virtud, prosigue la Subsecretaría, ya se trate de la validez de la sesión ó de la del sorteo en la misma celebrado, no ha podido, sin infracción de las disposiciones legales, prescindirse de la Comisión provincial para informar en el primer caso y resolver en el segundo; y propone, en su consecuencia, que se revoque la providencia del Gobernador de Málaga y se pase el recurso fallado á la Comisión provincial para que entienda en el mismo como proceda con arreglo á la ley.

La Sección se ha hecho cargo detenidamente de la cuestión iniciada por los recurrentes y tratada por la Subsecretaría de ese Ministerio acerca de si es el Gobernador ó la Comisión provincial la llamada á conocer y resolver sobre la reclamación contra el sorteo para la designación de los Concejales que habían de cesar en la renovación bienal, y entiende que no es de admitir la opinión de que dicho sorteo forme parte integrante de las elecciones municipales, sino que es independiente por completo de ellas y de todas sus operaciones, y constituye un mero acto de organización de los Ayuntamientos relativo al tiempo que los individuos que lo componen han de seguir formando parte de los mismos, puesto que no tiene más objeto que el de designar previamente los Concejales que han de salir de las expresadas Corporaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la ley Municipal, en el caso especial de que por haber sido elegidos algunos ó todos en igual fecha, no sea posible señalar los más antiguos; pero aun en la hipótesis de que pudiera considerarse el repetido sorteo como acto electoral, la reclamación presentada contra el mismo no sería de la competencia de la Comisión provincial, toda vez que el art. 99 de la ley Provincial, al atribuirle la resolución de las reclamaciones y protestas con las elecciones municipales, lo hace únicamente en los casos y forma que la ley Municipal y la electoral establezcan; y como una y otra disponen taxativamente en qué incidentes y trámites electorales ha de recurrirse en alzada á las Comisiones provinciales, y entre ellos no se halla el del sorteo de que se trata, es evidente que es de la competencia del Gobernador el conocimiento y resolución de la reclamación elevada contra el mismo.

En este supuesto ha pasado la Sección á examinar la providencia dictada por el Gobernador de Málaga, y sin entrar en la cuestión de fondo, ha encontrado dos vicios sustanciales de forma que la invalidan por completo: es el primero haber prescindido para dictarla del informe de la Comisión provincial, con infracción del art. 171 de la

ley Municipal; y el segundo haber hecho caso omiso en ella de uno de los puntos principales de la alzada que se le dirigió, ó sea el relativo á la validez ó nulidad de la sesión del 26 de Marzo, en que se verificó el sorteo tantas veces repetido.

Ha advertido de paso la Sección que en el acta de dicha sesión no está suficientemente clara la razón que hubo para verificar el sorteo mencionado, y convendría, por tanto, que antes de remitir el Gobernador este expediente á informe de la Comisión provincial uniese al mismo una lista de los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Málaga, así de los que se hallan en ejercicio como de los suspensos, indicando la fecha en que cada uno fué elegido.

Opina, en resumen, la Sección que procede declarar nula la resolución apelada del Gobernador de Málaga, y devolverle el expediente para que lo remita á la Comisión provincial á fin de que le informe con urgencia sobre la validez de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de la capital el 26 de Marzo último y del sorteo en la misma verificados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se encarezca á V. S. y á esa Comisión provincial la urgencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del informe que queda transcrito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha evacuado, con fecha 28 de Abril último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. Elias Bartolomé, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Diciembre de 1882, que mandó no sacar á subasta la concesión del canal de riego denominado de Estremera, y declaró que se podía otorgar libremente al que la solicitara con mayores ventajas y condiciones más favorables para los regantes; tomando por base el proyecto propio de D. Elias Bartolomé ú otro cualquiera, debiendo en el primer caso abonar el valor del proyecto según la tasación hecha por la Junta consultiva, pero no el de los intereses, limitación con la cual se aprobaba dicha tasación:

Resulta:

Que de orden del Ministerio de Fomento se mandó en 1849 al Ingeniero D. Eugenio Barrón que procediera al estudio de un canal de riego que tomando sus aguas de las del río Tajo fertilizase terrenos de los pueblos de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid:

Que formado el proyecto se otorgó en 1852 á D. Pedro Valls la concesión provisional para realizar la obra:

Que habiéndose detenido la instrucción del expediente en la provincia de Guadalajara, en 1858 se autorizó á Don Pedro Antonio González para que estudiara la construcción de una acequia de riego en Estremera, y puestos de acuerdo Valls y González, cedió aquél á éste todos sus derechos, resultando concesionario González en virtud del Real decreto de 7 de Abril de 1861:

Que D. Pedro Antonio González traspasó sus derechos á la Sociedad mercantil denominada *Banco de Madrid*, traspaso que fué aprobado en 17 de Mayo de 1863; pero esta Sociedad intentó dar mayor ensanche á la obra é introducir variaciones en el proyecto, y en tal estado, disuelta aquella Sociedad, se declaró en otro Real decreto de 27 de Marzo de 1872 caducada la concesión de 7 de Abril de 1861, y se otorgó á D. Ciriaco Francisco Gerner y González con sujeción á las bases en el mismo Real decreto establecidas, así como á las prescripciones del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868:

Que en 23 de Setiembre de 1872 se inauguraron las obras; pero en 12 de Junio de 1874 el Ingeniero Jefe de la provincia manifestó á la Dirección que después de la inauguración no se habían continuado ni poco ni mucho, é instruido expediente, en el cual fué oído D. Ciriaco Gerner, que alegó no haber emprendido los trabajos por falta de fondos, y otorgada prórroga de dos años en el plazo de la concesión, á instancia de los Ayuntamientos y de otros interesados en el riego que había de proporcionar el canal, en vista de que el concesionario no había realizado obra alguna, recayó Real decreto el 28 de Marzo de 1879 declarando caducada la concesión, y autorizando á la Dirección

de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la misma, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas según tasación:

Que en cumplimiento del anterior proyecto se ordenó al Ingeniero Jefe que tasara las obras ejecutadas por el concesionario, y en 20 de Mayo de 1879 manifestó el Ingeniero que el concesionario se había limitado á la inauguración y replanteo de la traza del canal con fijación de hitos ó señales de piedra en los vértices de las alineaciones, las cuales habían desaparecido ya, y que sus desembolsos podían valorarse en la suma de 1.350 pesetas:

Que á nombre de D. Ciriaco Gerner se presentó demanda en vía contenciosa contra el Real decreto de 28 de Marzo de 1879; pero no habiendo insistido el interesado, se mandó archivar y quedó la demanda sin curso:

Que en 24 de Enero de 1882 D. Olegario Martínez solicitó que se pusiera de nuevo en marcha el expediente á fin de que los propietarios en la zona regable pudieran disfrutar de los beneficios del canal, instancia que reprodujeron los Ayuntamientos de Estremera, Fuentidueña y Villamanrique, y en 26 de Agosto de 1882 D. Elías Bartolomé acudió al Ministerio de Fomento manifestando que D. Ciriaco Gerner había cedido al exponente todos sus derechos; la Junta consultiva propuso que se podía valorar el proyecto del canal en 30.700 pesetas, y como intereses el 20 por 100 del importe líquido:

Que en 18 de Noviembre de 1882, D. Camilo Soto y D. Jorge Algava solicitaron por sí, y en nombre de los demás regantes, que se les otorgara la concesión del canal fijando la atención del Ministerio en la contradicción que parecía implicar el Real decreto de 28 de Marzo de 1879, porque dando por causa para la caducidad la falta de obras, autorizaba el que se procediera á subastar la concesión sobre el avalúo de las que resultaren hechas, y con vista de nuevas instancias de D. Elías Bartolomé, solicitando que se procediera á subastar la concesión, recayó la Real orden de 19 de Diciembre de 1882, al principio extractada, por la que se declaró que no procedía sacar á subasta la concesión, sino otorgarla de nuevo libremente al que presentara condiciones más favorables, bien se sujetara al proyecto propio de D. Elías Bartolomé ó á otro nuevo, satisfaciendo en el primer caso la cantidad en que fué avalorado, pero sin aumento de intereses, resolución que se funda en que, demostrado que no existe obra alguna realizada por el anterior concesionario, no podía ejercitarse la autorización concedida por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1879 dictada para el caso de que tales obras existieran:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declare que procede sacar á pública subasta la concesión del canal de Estremera y Fuentidueña de Tajo, verificándose dicha subasta con entera sujeción á lo prevenido en la legislación de Canales de 1870 y sobre la base establecida en el artículo 28 del reglamento de 20 de Diciembre de aquel año:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida.

Visto el artículo 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán reclamar contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 28 de Marzo de 1879, que al declarar caducada la concesión hecha en 27 de Marzo de 1872 á D. Ciriaco Gerner de un canal de riego derivado del río Tajo, en la provincia de Madrid, expresa que no había emprendido las obras, y en el art. 3.º autoriza á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la concesión, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas según tasación.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión por la vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia en su favor de un derecho que las indicadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al declarar libre de la formalidad de subasta la nueva concesión del canal de que se trata, se funda en la falta de obras realizadas por el concesionario que hubieran de servir de tipo; y como este hecho, sobre el cual se apoya la caducidad de la concesión, fué reconocido por aquella declaración y aun por el concesionario al desistir de la demanda presentada contra dicha caducidad, no cabe sobre el mismo abrir en el día juicio contencioso:

3.º Que por otra parte la autorización otorgada á la Dirección general de Obras públicas por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1879, así como los preceptos del

decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las cuales se ajustó la concesión, no implican ni atribuyen á los concesionarios de obras públicas, cuando no las han emprendido, derecho alguno que coarte la libre acción del Gobierno para hacer nuevas concesiones de las mismas obras;

Y 4.º Que en el presente caso falta el supuesto de la preexistencia de un derecho legítimamente constituido á favor del actor que haya podido ser vulnerado por la resolución ministerial, requisito indispensable para que pueda prevalecer la demanda;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia; y lo acordado.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.

G. GAMAZO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium ezequatur* á Mr. Rodolfo Mertens, Vicecónsul de Austria-Hungría en Valencia; á Mr. Selys Fansón, Cónsul de Bélgica en Puerto-Rico; á los Cónsules de Colombia en Santa Cruz de Tenerife y en Valencia, D. Angel Croca y D. Joaquín Ripollés y Segura; á D. José Carricarte, Cónsul de los Estados-Unidos en la Coruña; á D. Manuel Jové y Quiñones, Vicecónsul de Guatemala en Barcelona; á Don Antonio Munduate, Cónsul del Paraguay en la Coruña; á D. Joaquín Parellada y Borrás, Vicecónsul de la República de San Salvador en Barcelona, y á Mr. Elias Cassel, Cónsul de Suecia y Noruega en esta Corte.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. François Olivier para desempeñar el cargo de Agente consular de Francia en Pamplona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN (1).

En 1.º de Enero. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Boltaña, de entrada, vacante por promoción de D. Juan Clavería, á D. José Oscáriz y Catalán, Promotor fiscal de Ateca.

Méritos y servicios de D. José Oscáriz y Catalán.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Agosto de 1854, habiendo ejercido la profesión en Teruel cuatro años.

Ha sido Vocal supernumerario del Consejo provincial de dicha población, Secretario y Consejero del mismo, y Vocal de la Junta de Beneficencia de la referida provincia.

En 23 de Octubre de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Pina, de entrada, de la que tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante; cesó en 3 de Junio inmediato.

En 7 de Julio de 1876 se le nombró para la Promotoría fiscal de Santo Domingo de la Calzada, de entrada, tomando posesión en 17 del mismo mes.

En 9 de Junio de 1881 trasladado, á su instancia, á Ateca.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Bujalance, de entrada, vacante por promoción de D. Vicente Ayala, á D. Juan José Iturriaga y Peralta, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Juan José Iturriaga y Peralta.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Setiembre de 1866, habiendo ejercido la profesión cuatro años.

Ha sido Juez municipal de Ugijar.

En 15 de Diciembre de 1874 nombrado para la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada, de la que tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 12 de Julio de 1875 trasladado á la de Bujalance.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reys, de entrada, vacante por promoción de D. José Bermúdez de Castro, á D. José Orge y Portela, Promotor fiscal de Redondela.

Méritos y servicios de D. José Orge y Portela.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Octubre de 1870, habiendo ejercido la profesión un año y ocho meses.

Ha sido Oficial de la clase de terceros del Gobierno civil de Pontevedra.

En 2 de Noviembre de 1870 se le nombró, en comisión, para la Promotoría fiscal de Ordenes.

En 17 del mismo mes se dejó sin efecto el anterior nombramiento.

En 23 de Octubre de 1873 nombrado Promotor fiscal de Cangas de Onís, posesionándose en 21 de Noviembre siguiente.

En 6 de Junio de 1874 trasladado á la Promotoría fiscal de Logrosán.

En 4 de Junio de 1874 á la de Cañiza.

En 23 de Octubre de 1876 declarado cesante.

En 9 de Diciembre de 1878 nombrado para la Promotoría fiscal de Reinos, de la que tomó posesión en 7 de Enero de 1879.

En 1.º de Marzo de este año trasladado, á su instancia, á la de Puenteareas.

En 13 del mismo mes y año, accediendo á sus deseos, á la de Reinos.

En 27 de Diciembre de 1881, también á su instancia, á la de Redondela.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Campillos, de entrada, vacante por traslación de D. Rafael Pérez Torres, á D. José Rodríguez Galdeano, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. José Rodríguez Galdeano.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1864, habiendo ejercido la profesión en Albuñol desde 18 de Abril de este año hasta igual fecha de 1866.

Ha desempeñado por espacio de cinco años el cargo de Marina de aquel distrito.

En 15 de Mayo de 1866 se le nombró para la Promotoría fiscal de Huéscar, de entrada, de la que tomó posesión en 14 de Junio siguiente.

En 5 de Enero de 1869 declarado cesante.

En 11 de Diciembre de 1876 nombrado para la Promotoría fiscal de Alburquerque, posesionándose en 2 de Enero de 1877.

En 29 de Octubre de 1877 trasladado, á su instancia, á la de Marbella.

En 25 de Marzo de 1878, accediendo á sus deseos, á Albuñol.

En 1.º de Diciembre de 1881 á Campillo.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Carballo, de entrada, vacante por promoción de D. José Puig, á D. Cayetano Rivas y Jiménez, Promotor fiscal de Puebla de Trives.

Méritos y servicios de D. Cayetano Rivas y Jiménez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Enero de 1847.

En 21 de Abril de 1854 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Bujalance, de entrada, de la que se posesionó en 8 de Mayo siguiente.

En 20 de Octubre del mismo año promovido al Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, de entrada, de la que se posesionó en 16 de Noviembre siguiente.

En 8 de Febrero de 1856 trasladado al de Cervantes del Río Pisuega.

En 28 de Noviembre del mismo año declarado cesante; cesó en 5 de Diciembre siguiente.

En 29 de Octubre de 1877 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes, de entrada, de la que se posesionó en 21 de Noviembre.

En 3 de Marzo de 1879 trasladado, en comisión, á Rivadavia.

En 21 de Marzo de 1881, también en comisión, á Graus de Salime.

En 12 de Junio de 1882 á Puebla de Trives.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, de entrada, vacante por promoción de D. Luis Tejerina, á D. Laureano Casal y Estébanez, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Laureano Casal y Estébanez.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Setiembre de 1843, habiendo ejercido la profesión en Valoria la Buena, y regentado como Alcalde Letrado la jurisdicción ordinaria por espacio de dos meses.

En 30 de Julio de 1864 se le nombró para la Promotoría fiscal de Valoria la Buena, de entrada, de la que tomó posesión en 18 de Agosto siguiente.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante por supresión del Juzgado.

En 30 de Abril de 1877 se le nombró Promotor fiscal de Villareayo, posesionándose en 25 de Mayo siguiente.

En 1.º de Abril de 1878 trasladado, á su instancia, á Carrión de los Condes.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Cazorla, de entrada, vacante por promoción de D. José Rivas, á D. Pablo Simón y Herrada, Promotor fiscal de Huéscar.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Méritos y servicios de D. Pablo Simón y Herrada.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1872, habiendo ejercido la profesión desde esta fecha hasta 1875.

En 2 de Setiembre de 1874 nombrado para la Promotoría fiscal de Montefrío, de entrada, de la que tomó posesión en 25 del mismo año.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 29 de Noviembre de dicho año nombrado para la Promotoría fiscal de Tremp, electo.

En 27 de Diciembre de dicho año se le nombró para la de Hinojosa, de entrada, electo.

En 20 de Enero de 1876 nombrado para la Promotoría fiscal de Ugijar, de la que tomó posesión en 15 de Febrero siguiente.

En 23 de Marzo de 1881 trasladado á la de Huéscar.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama, de entrada, vacante por promoción de D. Lesmes de Blas, á D. Quirico Barrio y Sáez, Promotor fiscal de Arnedo.

Méritos y servicios de D. Quirico Barrio y Sáez.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Abril de 1870, habiendo ejercido la profesión en Burgos.

Ha desempeñado el cargo de Juez municipal suplente en dicha población.

En 19 de Setiembre de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Santa Fe, de entrada, de la que se posesionó en 17 de Octubre siguiente.

En 17 de Marzo de 1873 trasladado á la de Astudillo.

En 20 de Octubre de 1880 trasladado, á su instancia, á Arnedo.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Cocentaina, de entrada, vacante por traslación de D. Cecilio Navarro, á D. Pompeyo Cañizares y Ferrando, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Pompeyo Cañizares y Ferrando.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Diciembre de 1870, habiendo ejercido la profesión desde el 3 de Febrero de 1871 hasta la fecha del primer nombramiento.

Ha sido Fiscal municipal del distrito del Mercado de Valencia.

Es Licenciado en Filosofía y Letras.

Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal con el núm. 16 en la escala del Cuerpo.

En 16 de Abril de 1874 nombrado para la Promotoría fiscal de Tarancón, de entrada, de la que tomó posesión en 31 de Mayo siguiente.

En 11 de Noviembre de 1874 trasladado á la de Liria.

En 29 de Marzo de 1880, á su instancia, á Chelva.

En 22 de Junio de 1881 á la de Cocentaina.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Huéscar, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Juan Manuel Serrabona, á D. Andrés Jiménez y Roncero, Promotor fiscal de Velez-Rubio.

Méritos y servicios de D. Andrés Jiménez y Roncero.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Noviembre de 1869, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Enero de 1870 hasta fin de Setiembre de 1872.

Ha sido Juez municipal de Alhavia.

En 30 de Julio de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Laredo, electo.

En 17 de Setiembre de dicho año nombrado Promotor fiscal de Velez-Rubio, posesionándose en 11 de Noviembre siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Guía, de entrada, vacante por traslación de D. José Martínez Aranda, á D. Francisco López Roa, Promotor fiscal, de entrada, cesante.

Méritos y servicios de D. Francisco López Roa.

Se le expidió el título de Abogado en 1838, habiendo ejercido la profesión en Madrid.

Ha desempeñado interinamente la Promotoría fiscal de Chinchón.

En 5 de Junio de 1849 se le nombró, en comisión, para la Promotoría fiscal de Brihuega durante la licencia del propietario; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 26 de Octubre de dicho año se le nombró en propiedad para la de Logrosán; posesión en 7 de Enero de 1850.

En 21 de Abril de 1850 declarado cesante.

En 16 de Enero de 1857 nombrado para la Promotoría fiscal de Logrosán, de cuyo cargo no tomó posesión.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Pedro Jiménez Perales, á Don Pedro José Santibáñez y Cáceres, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Pedro José Santibáñez y Cáceres.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Setiembre de 1863, habiendo ejercido la profesión desde Febrero de 1864.

Ha sido Promotor fiscal sustituto en Granadilla.

En 16 de Mayo de 1865 se le nombró para la Promotoría fiscal de Granadilla, de la que tomó posesión en 24 de dicho mes.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante por supresión del Juzgado.

En 27 de Diciembre de 1875 se le nombró Promotor fiscal de Grandas de Salime, de entrada, electo.

En 14 de Febrero de 1876 nombrado para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro, de la que se posesionó en 19 del mismo mes.

En 19 de Mayo de dicho año trasladado, á su instancia, á la de Puente del Arzobispo.

En 24 de Marzo de 1877 declarado cesante.

En 9 de Junio de 1881 se le nombró Promotor fiscal de Hoyos, electo.

En 23 de dicho mes y año nombrado para la de Garrovillas, de la que se posesionó en 13 de Julio siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Antonio María Pombo, á Don Eduardo Madriñán, Promotor fiscal de Estrada.

Méritos y servicios de D. Eduardo Madriñán.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión desde 1866 hasta 1870.

Ha sido Regidor del Ayuntamiento de Lalín.

En 27 de Agosto de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Alfaro, y sin tomar posesión.

En 4 de Setiembre del mismo año se deja sin efecto este nombramiento.

En 25 de Agosto de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Almagro; posesión en 23 de Setiembre de 1870.

En 20 de Marzo de 1871 trasladado á Estrada.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Escalona, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Iturriaga, á D. Lorenzo del Fresno y García, Promotor fiscal de San Martín de Valdeiglesias.

Méritos y servicios de D. Lorenzo del Fresno y García.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Diciembre de 1874.

Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal con el núm. 71 en la escala del Cuerpo.

En 18 de Agosto de 1879 se le nombró para la Promotoría fiscal de Boltaña, de la que tomó posesión en 18 de Setiembre siguiente.

En 13 de Abril de 1881 trasladado, á su instancia, á la de Peñaranda de Bracamonte.

En 27 de Febrero de 1882 á la de San Martín de Valdeiglesias.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Don Benito, de entrada, vacante por promoción de D. Fernando Rengifo, á D. José Lezameta y Gutiérrez, Promotor fiscal de Valencia de Alcántara.

Méritos y servicios de D. José Lezameta y Gutiérrez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1867, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio de 1869 hasta 11 de Setiembre de 1872.

Ha desempeñado el cargo de Promotor fiscal sustituto del distrito de la Audiencia de Madrid desde 17 de Febrero de 1870 hasta Agosto de dicho año.

En 12 de Marzo de 1868 se le nombró Catedrático sustituto de la Escuela de Comercio, y es Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

En 4 de Setiembre de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Boltaña, y sin tomar posesión.

En 30 de Octubre siguiente nombrado, á su instancia, para la de Valencia de Alcántara.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Durango, de entrada, vacante por promoción de D. Joaquín Castro, á D. Carlos del Hoyo y Cavada, Promotor fiscal de Valmasada.

Méritos y servicios de D. Carlos del Hoyo y Cavada.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1871.

En 22 de Setiembre de 1874 se le nombró para la Promotoría fiscal de Liria, de entrada, de la que tomó posesión en 15 de Octubre siguiente.

En 11 de Noviembre de dicho año trasladado, á su instancia, á Tarancón, electo.

En 10 de Diciembre del mismo año pide renuncia fundada en motivos de salud, que se le admite sin perjuicio.

En 30 de Setiembre de 1876 se le nombró Promotor fiscal de Herrera del Duque, posesionándose en 11 de Noviembre siguiente.

En 29 de Setiembre de 1877 se le traslada, á su instancia, á Ramales.

En 5 de Enero de 1881 á Salas de los Infantas.

En 9 de Junio del mismo año á Valmasada.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de entrada, vacante por promoción de D. Germán Rodríguez, á Don Pedro Antonio Ramírez de Aguilera, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Pedro Antonio Ramírez de Aguilera.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Diciembre de 1868.

Ingresó, por oposición, en el Ministerio fiscal con el número 27 en la escala del Cuerpo.

En 9 de Julio de 1879 se le nombró para la Promotoría fiscal de Alburquerque, de la que tomó posesión en 4 de Agosto siguiente.

En 23 de Junio de 1880 trasladado, á su instancia, á la de Fregenal de la Sierra.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada, vacante por promoción de D. Manuel Vallejo, á D. Ramón Mazaira y Beltrán, Promotor fiscal de Rivadeo.

Méritos y servicios de D. Ramón Mazaira y Beltrán.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1868, habiendo ejercido la profesión desde 1869 hasta 1872.

Ha sido Fiscal municipal suplente de Padrón.

En 11 de Enero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Redondela, de la que tomó posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 4 de Mayo de 1874 trasladado á la de Rivadeo.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, de entrada, vacante por promoción de D. Trifón Heredia, á D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Promotor fiscal de Medina del Campo.

Méritos y servicios de D. Lope Lorenzo y Lorenzo.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Junio de 1862, habiendo ejercido la profesión desde Febrero de 1864 hasta Abril de 1871 en Peñaranda de Bracamonte.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de dicho Juzgado.

En 14 de Febrero de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Fuentesauco; posesión en 3 de Abril del mismo año.

En 29 de Enero de 1880 trasladado á la de Villacarriedo.

En 9 de Agosto siguiente á la de Salas de los Infantas.

En 22 de Noviembre de dicho año declarado cesante por renuncia.

En 12 de Setiembre de 1882 nombrado para la Promotoría fiscal de Medina del Campo; posesión en 11 de Octubre siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Guernica, de entrada, vacante por promoción de D. Tomás Uzurriaga, á D. Fulgencio Ibergallartu, Promotor fiscal de ascenso, cesante.

Méritos y servicios de D. Fulgencio Ibergallartu.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Enero de 1868, habiendo ejercido la profesión desde este año hasta 1870.

En 24 de Junio de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Valmasada, de la que se posesionó en 10 de Julio siguiente.

En 19 de Noviembre de 1878 trasladado á la de Sedano, electo.

En 30 de Diciembre del mismo año, á su instancia, á Valmasada.

En 29 de Enero de 1880 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Castuera, de ascenso, de la que tomó posesión en 21 de Febrero siguiente.

En 8 de Marzo del mismo año trasladado, en comisión y á su instancia, á la de Valmasada.

En 9 de Junio de 1881, también á su instancia, á la de Astudillo.

En 13 de Julio siguiente declarado cesante por renuncia.]

(Se continuará.)

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre último (1).

[Pesetas. Céntes.]

Suma anterior..... 475.090'87

(Continúa la provincia de Guipúzcoa.)

JUNTA LOCAL DE IRÚN.

Suma anterior..... 352'73

Doña Josefa Villar..... 0'05

Doña Victoria Susperregui..... 0'12

Doña Evarista Inza..... 0'05

D. Gervasio Casas..... 0'50

(4) Véase la GACETA del día 28 de Mayo próximo pasado.

Pesetas. Cént.

D. Joaquín Zamora.....	0'20
Doña Dolores Balza.....	1
D. José Recarte.....	0'05
D. N. N.....	0'02
Doña Micaela Usandisaga.....	0'05
D. N. N.....	0'06
Doña Vicenta Martínez.....	0'40
D. N. N.....	0'05
D. Juan López.....	0'50
Doña Josefa Manuela.....	0'05
Doña Manuela Urreta.....	0'40
Doña Francisca Tompes.....	0'40
Doña Saturnina Scrondo.....	0'30
Doña Micsela Aguirre.....	0'40
Doña Paula Martínez.....	0'40
Doña Josefa Echeveste.....	0'20
Doña Ursula Peluaga.....	0'25
Doña Graciana Tellechea.....	0'05
Doña Alfonsa López.....	0'25
D. Juan García.....	2'50
Doña Juana Teresa Iruretagoyena.....	0'50
D. Ignacio Egües.....	0'06
D. N. N.....	0'20
D. N. N.....	0'02
D. Pablo Oyanguren.....	0'40
D. José Perul.....	0'03
D. Juan José Elgorruaga.....	1
D. Bernardo Riucón.....	0'05
D. Manuel Arocena.....	0'20
D. Pedro García.....	0'45
D. Juan Idiazábal.....	0'40
D. Pedro Gastelumendi.....	0'50
D. José Ramón Eguiazabal.....	0'40
D. Mariano Urriaga.....	0'45
D. Manuel Sánchez.....	0'05
D. Antonio Iturrioz.....	0'25
Sra. Viuda de Eguiazábal.....	1
Doña Eustaquia Pérez.....	0'05
Doña Ricarda Téllez.....	0'45
D. Eustaquio Maritorea.....	0'40
Doña Petra Iriondo.....	0'25
D. Ramón Miguel.....	0'50
D. José Prieto.....	0'25
D. Rafael Sánchez.....	0'25
D. Pedro Varela.....	0'40
D. Manuel Miñño.....	1
Doña Josefa Juana Yaben.....	0'05
Doña Sebastiana Estomba.....	0'12
D. Antonio Lomas.....	0'20
Sra. Viuda de Galarza.....	1
Doña Victoriana Estomba.....	0'25
D. Manuel Garmendía.....	0'25
D. José Elizondo.....	0'20
D. Ignacio María Elizondo.....	0'50
D. N. N.....	0'42
Sr. Iturria.....	0'40
Doña Micaela Artucha.....	0'40
D. Pedro Larrañaga.....	0'50
D. Pablo Amunárriz.....	1
D. José Antonio Ibarburu.....	0'50
D. L. C.....	2'50
D. Juan Mendibil.....	2'50
D. Ramón Sepúlveda.....	1
D. Enrique Molina.....	2
D. Ricardo Morales.....	3
D. Domingo Igos.....	1
Doña Dolores Zabala.....	0'50
D. José Antonio Echeverría.....	0'50
D. Juan Viquña.....	5
D. Ignacio García.....	2
D. Cleto Antía.....	1
Sra. Viuda de Juarranz.....	1
D. Eugenio Daumont.....	0'50
D. Rufino Echaide.....	1
D. Eduardo Rivera.....	5
D. Guillermo Videgain.....	5
D. Patricio Igos.....	1
D. Tiburcio García.....	4
D. José Tellería.....	0'40
Doña Leontina Constet.....	0'25
Sr. Teniente López.....	0'25
D. Pedro Alonso Lafuente.....	0'25
D. Fulgencio Moro.....	0'50
D. Juan Bautista Insausti.....	5
D. Isidoro Esteban Baños.....	10
D. Melchor González.....	0'50
D. José Alvarez.....	1
D. Tribuno Pérez.....	0'25
D. José María Goya.....	0'50
Doña Gertrudis Lujambio.....	0'12
Sra. Viuda de Iribarren.....	5
D. Andrés Callejo.....	0'30
D. Abelardo Velazco.....	1
D. Francisco Miquelajáuregui.....	1
D. Eugenio Villán.....	0'25
D. Augusto Bonnacaze.....	0'48
D. Agustín Olairola.....	0'50
D. Eusebio Pingarrón.....	2
Doña Rafaela Marticorena.....	4'50
Doña Sebastiana Michelena.....	0'40

Doña Francisca Guevara.....	0'25
D. Antonio López.....	0'40
D. Mauricio Salvador.....	0'25
D. Bernabé Sanz.....	2'50
D. Casto Díez.....	0'50
D. Justo Arbisa.....	0'30
Doña Nicolasa Beraza.....	0'25
D. Nicolás Pérez.....	0'40
Doña Josefa Jáuregui.....	0'40
D. Miguel Galbarrena.....	0'25
D. Cesáreo Albu.....	0'25
D. Pedro Pontaoq.....	0'25
D. Joaquín Melic.....	0'25
Sr. Hamingt.....	2
D. Gerardo González.....	1
D. Bartolomé Mocerrea.....	0'50
D. Luis Ayestarán.....	0'50
D. Benito Pérez.....	0'25
D. Luis Aramburu.....	1
D. Román Depons.....	1
D. Ignacio Susperregui.....	0'25
Doña Martina Sagarzazu.....	0'25
Doña Tomasa Galarregui.....	0'40
Doña Dolores Eizaguirre.....	0'25
D. Hipólito Castillet.....	0'35
Doña Joaquina Maiz.....	0'05
Doña Rafaela Eguiazábal.....	0'05
D. José Tomás Urtizverea.....	1
D. José Semsurderni.....	0'25
Doña Josefa Antonia Sagarzaza.....	0'20
D. Francisco Temprano.....	0'15
D. José Marticorena.....	1
Doña Dominica Perugorria.....	0'25
D. José Trevín.....	0'40
D. Gaspar Soroceta.....	1
D. León Elizagüe.....	2
D. Enrique Brun.....	1
D. Jacinto Pocino.....	1
D. Miguel Parrado.....	1
Sres. Fontán Bagneres.....	5
Doña Sebastiana Zubialde.....	0'50
D. Manuel Mendieta.....	3'50
Doña Josefa Antonia Miquelajáuregui.....	2
Doña Ignacia Veramendi.....	0'40
D. Teodoro Picabea.....	2
D. Basilio Sánchez.....	0'80
D. Virgilio Fernández Garay.....	5
Sr. Barón de Oña.....	10
Sra. Viuda de Maritorea.....	2
Doña Juana Olacocha.....	0'25
Doña Agueda Martínez.....	2
D. Vicente Val.....	0'50
Mr. Cazebonne.....	0'25
D. Toribio Brieua.....	1
D. José María Guerdiaín.....	0'25
D. José Urreta.....	0'50
D. José Izquierdo.....	1
D. José Miguel Aguirreche.....	1
Doña Josefa Dulce.....	0'20
D. Sebastián Susperregui.....	5
Doña Josefa Antonia Múgica.....	0'50
Sra. Viuda de Auzizu.....	2
D. Pedro Arrambide.....	2
D. Indalecio Peñalva.....	2'50
Doña Felicitiana Aguiniega.....	1
Doña Manuela Ondarra.....	0'25
Doña Gregoria Gal.....	5
Doña Juana Arregui.....	0'05
Doña Francisca Arregui.....	1
D. José Garbizu.....	0'50
D. Salustiano Olazábal.....	5
Sra. Viuda de Olazábal.....	5
D. José María Urbieta.....	0'25
Doña Juliana Inchanspe.....	0'06
D. Domingo Izquierdo.....	0'50
Doña Manuela Michelena.....	0'25
Doña Ramona Iturriza.....	0'25
Doña Teresa Eznal.....	0'40
Doña Teresa Ignacia Barnach.....	0'45
D. José Guerricagotia.....	4
D. Pablo Vilumbrales.....	0'25
D. Juan Arana.....	5
D. Julian Rodríguez.....	5
Doña Antonia Constante.....	0'25
D. Bernardo Labadie.....	0'25
Doña Nazaria Iraola.....	0'45
D. Ignacio Tagoaga.....	0'25

Suma..... 175.090'57

583'51

(Continuad.)

Madrid 31 de Mayo de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la imperecedera memoria del Pacificador de España D. Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.ª La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado extremo del Jardín Botánico y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de María Cristina.

2.ª Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesario el artista.

3.ª Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como Pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.ª En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del Convenio de Vergara.

5.ª Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.ª Los opositores habrán de presentar en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que este programa aparezca en la GACETA DE MADRID, un modelo de la estatua ecuestre, de un metro 50 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón destinado hoy á la Exposición de Minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante 15 días. Ocho días después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptue digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquel que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se expondrán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.ª El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronceos necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes; la primera al resultar elegido su modelo, la segunda al terminarse el molde para la fundición, la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento y la última al inaugurarse éste.

8.ª Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que origine ésta, que podrá verificarse donde mejor estime, cuantos ocasiones el embalaje y transporte de los bronceos, labrado del pedestal, erección del monumento, en suma todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, los cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Telesforo Montejo y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Redenciones y Enganches militares.

CONVOCATORIA.

Vacante la plaza de Ayudante de Teneduría de libros en este Consejo, que deberá proveerse en persona que reúna los conocimientos necesarios para el buen desempeño de su cometido, y autorizado por Real orden fecha 21 de Mayo último, se convoca á todos los Capitanes de las diferentes armas é institutos del Ejército y sus asimilados del de Administración militar que sin nota alguna desfavorable aspiren á ocupar dicha plaza, á cuyo fin deberán solicitarlo por el conducto de ordenanza en el término de un mes, contado desde esta fecha, esperando que los Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las Armas de que dependan, se servirán cursar las solicitudes á esta Presidencia, acompañadas de los documentos que necesitaren para acreditar sus especiales conocimientos y méritos de toda clase que no consten en sus hojas de servicio, que dichas Autoridades se servirán unir con su informe para que una vez admitidos al concurso se les autorice á presentarse en Madrid el día 31 de Julio próximo, que darán principio los ejercicios de oposición con arreglo al siguiente

PROGRAMA.

Primer ejercicio: Examen por escrito de Teneduría de libros por partida doble, desarrollando con cuantos libros y notas sean necesarios los ejemplos que prácticamente se propongan sobre cambios, compras, operaciones, cuentas corrientes con interés y arbitrajes.

Segundo ejercicio: Examen oral de las teorías de contabilidad en general, teneduría de libros y aritmética mercantil, cambios y arbitrajes con la extensión que tratan éstas materias los autores Edmund, Desgranges, Deplanque, Castaños y Wolki.

Madrid 8 de Junio de 1883.—El Teniente General, Presidente, Mendinueta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Marzo de 1883.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 1.º de Junio de 1883.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS. Cuatro documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, por capitales 5.390 pesetas 71 céntimos.

Trenta y seis documentos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 432.500 pesetas.
 Veintiseis documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 42.000 pesetas.
 Treinta y cinco documentos de id. id. id., por capitales 317.500 pesetas.
 Treinta y cinco documentos de id. id. id., por capitales 45.311 pesetas 87 céntimos.
 Treinta y seis documentos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 63.239 pesetas 74 céntimos.
 Cuarenta documentos de acciones de carreteras, por capitales 4.630 pesetas.
 Nueve documentos de obligaciones de ferrocarriles, por capitales 4.570 pesetas.
 Cuarenta y dos documentos de bonos del Tesoro, por capitales 26.000 pesetas.
 Un documento de renta vitalicia, por intereses no capitalizables, 238 pesetas 40 céntimos.
 Un documento del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 14 pesetas 14 céntimos.
 Ciento treinta y tres mil novecientos treinta y ocho documentos de id. id. id., por capitales 352.845 pesetas 89 céntimos.
 Diez y nueve mil trescientos ochenta documentos de id. id. id., por capitales 130.208 pesetas.
 Total, 451.491 documentos, por capitales 2.123.510 pesetas 5 céntimos; por intereses no capitalizables 998 pesetas 40 céntimos; total, 2.124.508 pesetas 45 céntimos.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.

Cuarenta y ocho documentos de renta del 3 por 100 consolidada interior, por capitales 4.273.329 pesetas 17 céntimos.
 Un documento de id. id. diferida interior, por capitales 16.422 pesetas.
 Cuarenta y seis documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, por capitales 963.000 pesetas.
 Un documento de renta consolidada al 4 por 100 interior, por capitales 376 pesetas 47 céntimos; por intereses no capitalizables 491 pesetas 90 céntimos; total, 538 pesetas 37 céntimos.
 Dos mil novecientos diez y siete documentos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 784.300 pesetas 39 céntimos.
 Seis documentos de obligaciones de ferrocarriles, por capitales 3.000 pesetas.
 Nueve documentos de participes legos en diezmos, por capitales 64.509 pesetas 37 céntimos.
 Tres mil seiscientos cuarenta documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, por capitales 23.840.300 pesetas.
 Seis mil trescientos un documentos de obligaciones de ferrocarriles, emisión de 1874, por capitales 3.209.000 pesetas.
 Seiscientos cinco documentos de títulos provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 3.633.000 pesetas.
 Total, 14.047 documentos, por capitales 33.784.640 pesetas 40 céntimos; por intereses no capitalizables 161 pesetas 90 céntimos; total 33.784.802 pesetas 30 céntimos.

RESUMEN.

Ciento cincuenta y cuatro mil ciento noventa y un documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 2.123.510 pesetas 5 céntimos; por intereses no capitalizables 998 pesetas 40 céntimos; total 2.124.508 pesetas 45 céntimos.
 Catorce mil setenta y cuatro documentos de amortización por conversiones, por capitales 38.784.640 pesetas 40 céntimos; por intereses no capitalizables 161 pesetas 90 céntimos; total, 38.784.802 pesetas 30 céntimos.
 Total general: 168.255 documentos, por capitales 40.908.150 pesetas 45 céntimos; por intereses no capitalizables 1.160 pesetas 30 céntimos; total general 40.909.310 pesetas 75 céntimos.
 Madrid 2 de Junio de 1885.—El Tesorero, Andrés Camaño.—Conforme, el Contador general, Manuel de Espejo.—V. B.—El Director general, P. I. Ignacio Martín Esperanza.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1885.

NÚMERO 1.816.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 30 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
204168	Ayuntamiento de Zarcas-Capilla.....	Enero 1870.....	17'800
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
204169	Ayunt.º de Montilla..	Marzo 1866.....	14
204170	Idem de id.....	Abril id.....	30'334
204171	Idem de id.....	Junio id.....	35'334
204172	Idem de id.....	Marzo 1867.....	39'668
204173	Idem de id.....	Mayo id.....	47'034
204174	Idem de id.....	Setiembre id.....	14
204175	Idem de id.....	Octubre id.....	14
204176	Idem de id.....	Mayo 1868.....	35'334
204177	Idem de id.....	Marzo 1869.....	21
204178	Idem de id.....	Abril id.....	59'500
204179	Idem de Posadas.....	Mayo 1870.....	128
PROVINCIA DE MADRID.			
204180	Ayunt.º de Fuente el Sez.....	Setiembre 1867..	42'667
204181	Idem de id.....	Octubre id.....	32'112
204182	Idem de id.....	Febrero 1868.....	1.050'083
204183	Idem de id.....	Marzo id.....	82'040
204184	Idem de id.....	Abril id.....	34'822
204185	Idem de id.....	Agosto id.....	32'112
204186	Idem de id.....	Enero 1869.....	82'432
204187	Idem de id.....	Febrero id.....	1.068'064
204188	Idem de id.....	Marzo id.....	226'200
204189	Idem de id.....	Abril id.....	45'600
204190	Idem de id.....	Julio id.....	240'216

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
204191	Ay.º de Fuente el Sez.	Octubre 1869....	17'608
204192	Idem de id.....	Diciembre id....	48'168
204193	Idem de id.....	Febrero 1870....	10'808
204194	Idem de id.....	Marzo id.....	1.534'576
204195	Idem de id.....	Abril id.....	25'624
204196	Idem de id.....	Junio id.....	64'472
204197	Idem de Gargantilla..	Setiembre 1867..	8'933
204198	Idem de id.....	Octubre id.....	248'667
204199	Idem de id.....	Junio 1868.....	199'652
204200	Idem de id.....	Agosto id.....	27'946
204201	Idem de id.....	Mayo 1869.....	117'800
204202	Idem de id.....	Junio id.....	224'880
204203	Idem de id.....	Octubre id.....	14'640
204204	Idem de id.....	Noviembre id....	27'280
204205	Idem de id.....	Mayo 1870.....	224'880
204206	Idem de Gascones....	Diciembre 1867..	6'400
204207	Idem de id.....	Noviembre 1868..	6'400
204208	Idem de Santos de la Humosa (Los).....	Junio 1866.....	18'944
204209	Idem de id.....	Julio 1867.....	39'371
204210	Idem de id.....	Setiembre id....	67'733
204211	Idem de id.....	Octubre id.....	64'768
204212	Idem de id.....	Noviembre id....	35'893
204213	Idem de id.....	Diciembre id....	246'560
204214	Idem de id.....	Enero 1868.....	229'160
204215	Idem de id.....	Febrero id.....	528'684
204216	Idem de id.....	Abril id.....	15'680
204217	Idem de id.....	Julio id.....	9'706
204218	Idem de id.....	Agosto id.....	98'896
204219	Idem de id.....	Setiembre id....	69'492
204220	Idem de id.....	Diciembre id....	246'560
204221	Idem de id.....	Enero 1869.....	289'440
204222	Idem de id.....	Febrero id.....	187'288
204223	Idem de id.....	Abril id.....	199'376
204224	Idem de id.....	Junio id.....	14'560
204225	Idem de id.....	Julio id.....	26'376
204226	Idem de id.....	Agosto id.....	39'120
204227	Idem de id.....	Setiembre id....	2'432
204228	Idem de id.....	Noviembre id....	101'600
204229	Idem de id.....	Diciembre id....	320
204230	Idem de id.....	Enero 1870.....	168'160
204231	Idem de id.....	Febrero id.....	142'936
204232	Idem de id.....	Marzo id.....	456'040
204233	Idem de id.....	Junio id.....	373'328
204234	Idem de Navas del Rey.	Octubre 1867....	56'532
204235	Idem de id.....	Diciembre id....	229'332
204236	Idem de id.....	Julio 1868.....	56'532
204237	Idem de id.....	Setiembre id....	229'332
204238	Idem de id.....	Noviembre 1869.	428'800
204239	Idem de id.....	Junio 1870.....	344
204240	Idem de Villanueva de Perales.....	Octubre 1867....	363'679
204241	Idem de id.....	Noviembre id....	23'147
204242	Idem de id.....	Enero 1868.....	5'933
204243	Idem de id.....	Agosto id.....	387'330
204244	Idem de id.....	Octubre 1869....	136'800
204245	Idem de id.....	Noviembre id....	408
204246	Idem de id.....	Mayo 1870.....	26'560
204247	Idem de id.....	Junio id.....	7'360
PROVINCIA DE SEVILLA.			
204248	Ayuntamiento de Osuna.....	Abril 1866.....	85'757
204249	Idem de id.....	Junio id.....	106'995
204250	Idem de id.....	Idem id.....	2'880
204251	Idem de id.....	Julio id.....	134'869
204252	Idem de id.....	Idem id.....	10'770
204253	Idem de id.....	Agosto id.....	343'479
204254	Idem de id.....	Idem id.....	57'427
204255	Idem de id.....	Diciembre id....	5'333
204256	Idem de id.....	Enero 1867.....	53'138
204257	Idem de id.....	Febrero id.....	588'689
204258	Idem de id.....	Idem id.....	5'812
204259	Idem de id.....	Marzo id.....	776'561
204260	Idem de id.....	Junio id.....	102'439
204261	Idem de id.....	Setiembre id....	387'330
204262	Idem de id.....	Octubre id.....	321'858
204263	Idem de id.....	Noviembre id....	115'097
204264	Idem de id.....	Diciembre id....	210'298
204265	Idem de id.....	Enero 1868.....	82'375
204266	Idem de id.....	Marzo id.....	566'198
204267	Idem de id.....	Abril id.....	65
204268	Idem de id.....	Julio id.....	5'760
204269	Idem de id.....	Agosto id.....	451'123
204270	Idem de id.....	Idem id.....	16'265
204271	Idem de id.....	Setiembre id....	159'673
204272	Idem de id.....	Noviembre id....	13'335
204273	Idem de id.....	Febrero 1869....	53'200
204274	Idem de id.....	Abril id.....	1.728'536
204275	Idem de id.....	Setiembre id....	87'740
204276	Idem de id.....	Idem id.....	17'040
204277	Idem de id.....	Octubre id.....	255'467
204278	Idem de id.....	Noviembre id....	288'320
204279	Idem de id.....	Diciembre id....	314'312

Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. José Martí y Juliá, vecino de Figueras (Gerona), una marca para distinguir colores al óleo.
 «Se imprime sobre papel blanco formando una etiqueta ó rótulo del tamaño regular de los envases, siendo el artefacto sobre que ha de estamparse botes de zinc de forma cilíndrica de varias dimensiones y de altura siete y 13 centímetros, cuyo peso es de uno, dos, tres, cinco y más kilogramos, según las exigencias de los clientes.
 La citada marca representa un áncora con una cuerda que partiendo del anillo de la misma que tiene en la parte superior enroscosa su brazo, en medio del cual hay una cartela con la

inscripción siguiente en su parte superior: *Marca de fábrica*, y en la inferior *Figueras*, y como el brazo de la susodicha áncora pasa por la parte del reverso de la cartela dividiéndola en dos partes iguales, deja un espacio en cada lado formando dos triángulos rectángulos, habiendo en el primero, ó sea el de la izquierda, una J y en el de la derecha una M.»

D. Jaime Pérez Lloret, vecino de Alcoy, una marca para distinguir los chocolates de su fabricación y además cafés, tés, azúcar, cacao y canela.

«Representa una campana con su cabeza; en la parte posterior de ésta tiene una cornisa con dos puntos cuadrados y en su cuerpo cuatro elipses irregulares y en su cruzeta un dibujo. En la campana hasta la mitad de su cuerpo y arrancando de su parte superior hay algunos grabados así como en su borde y su lengua ó badajo asoma por la parte inferior. La marca consistirá en un grabado hecho con tinta negra sobre papel blanco y de colores con varios anuncios de la fábrica.»

La razón social *Francisco Roca é Hijos*, vecinos de Palma, una marca para distinguir los libritos de papel de fumar de su fabricación.

«El todo de la marca forma una cubierta de libritos de papel para fumar, litografiado á varias tintas sobre papel de diferentes colores.

El principal distintivo de la marca lo constituye el dibujo de la moneda 5 céntimos.»

D. Salvador Alsina Gou, vecino de Barcelona, una marca para distinguir las píldoras que elabora y expende en cajitas.
 «Dentro dos líneas circulares, la anterior concéntrica, más fina de dos tercios que la otra, inclúyese esta marca, impresa de litografía en negro sobre fondo á media tinta de color man-teca.

Puede considerarse esta marca formando dos partes ó mitades; la superior dividida en su respectiva mitad por una zona circular encontrada de dos curvas paralelas, dejando entre ella y la orla un espacio amigdalado, ocupado por un rombo ó escudete oblongo exagonal en forma de marco entre dos líneas de fondo blanco incrustado de 20 estrallitas de seis puntas, y dentro del marco el nombre *Sap*, en caracteres como de imprenta, con algunas puntas salientes, y debajo de él un bigote en forma de lanzadera, blanco, perfilado de negro, con tres puntos salteados de igual color. La zona encontrada sobredicha lleva en pequeñas mayúsculas, como de imprenta, estas palabras: *Marca de fábrica*, y fuera de la misma zona, si bien paralela á ella, corre la inscripción en letras mayores oblongas: *Píldoras del Dr. Sap*, este último nombre algo más grueso, encima de una faja blanca, con otro bigote igualmente paralelo formado de una curva truncada en su centro mediando un puntito entre la separación de las dos secciones de línea algo relevada allí, y que terminan por sus extremos en remates de triángulos irregulares que llenan los vacíos dejados por ambas curvas entre las mismas y las líneas que siguen. Estas son dos en letras minúsculas algo inclinadas, y dicen: *Nuevo y maravilloso remedio, purgante depurativo superior á todo otro.*

Debajo de ellas hay otra línea ó inscripción entre paréntesis, de igual carácter no indicado, sobre fondo de rayas blancas horizontales, que dice: *Instrucciones adentro*, intercluso en otros dos bigotes rectilíneos, uno encima con un pequeño arabesco colgante á su mitad semejando á una T de capricho, y el de debajo con arabescos más movidos, viniendo á llenar en su conjunto la sección inferior de ésta marca. Por fin, corren al extremo, concéntricos á la orla, los siguientes nombres, en letras mayúsculas oblongas sin perfiles, el primero más pequeño que el segundo: *Wyckoff St. Brookhin*, enlazados estos nombres en sus dos prolongaciones curvas por otros dos remates ornamentarios de arabescos.»

D. Crisanto Darío Iruela, vecino de esta Corte, una marca para distinguir cajas de cerillas.

«Consiste en un rectángulo, dentro del cual se encuentra la imagen de la Purísima Concepción, con las inscripciones siguientes: *¿Dónde se venden las mejores cerillas?* Este rótulo está en la parte superior de la imagen, y en la parte inferior lo siguiente: 3+4+3; al costado derecho dice: *La solución en el canto*; en un canto dice: 10, *Concepción*, 10; en el otro canto las iniciales C. D.»

D. Vicente Yusa y Brotons, vecino de Cocentaina, una marca para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar de su fabricación.

«Forma la primera cara ó tapa de dicha marca un cuadrilongo, dentro del cual se ve una orla caprichosamente dibujada, y en el centro se destaca en un óvalo la inscripción siguiente: *Fábrica de Vicente Yusa y Brotons, Cocentaina.*

La cara del centro lo forma otro cuadrilongo, en el que aparece en primer término y dentro de otra orla, el mar, por donde se ven navegar dos pequeños barquichuelos parecidos á los de las parejas, los cuales llevan las velas hinchadas y caminan en sentido opuesto. Más abajo y en la misma dirección dos peces, que se hallan unidos por la boca á un cordón, leyéndose en la parte superior entre la orla y el espacio, en el claro que media hasta la terminación de la cubierta, *El mar y los peces.*

La tapa ó cara inferior la forma como las anteriores un cuadrilongo, dentro del cual se lee: *Avisos á mis consumidores.*

Para evitar la confusión con cualesquiera otras marcas parecidas á ésta ó usurpada, los verdaderos libritos llevarán la rúbrica del fabricante Vicente Yusa Brotons y su rúbrica.

Dicha marca se estampará en papel blanco ó de colores y en tintas de uno ó más colores.»

D. Ramón Aymerich, vecino de Gracia (Barcelona), una marca para distinguir las cajas de cerillas fosfóricas de su fabricación.

«En un espacio rectangular hay dibujado un gran candelabro que soporta un globo despidiendo rayos de luz como si se representasen los grandes globos de arco empleados en el alumbrado eléctrico. Siguiendo la dirección de los lados mayores del rectángulo se lee á la izquierda del candelabro: *La luz científica*; y á la derecha, *Marca registrada*. Por la parte superior é inferior se termina con un pequeño rectángulo; dentro de éstos hay dibujado otro con los ángulos achaflanados, y en ellos se lee: *Núm. 1* en una sola línea en el superior, y *1.ª clase* en dos líneas en el inferior.»

D. Francisco Gelbert y Vergés, vecino de Barcelona, dos marcas para distinguir los hilados y torcidos de su fabricación.

1.ª Esta marca, cuyos colores y tamaño son variables, se halla limitada por dos elipses: en el espacio que las separa hay una faja elíptica de color ó negro, en la que se lee: *F. Gelbert y Vergés* en la parte superior y *Barcelona* en la inferior. Dentro de la marca se ven dos figuras que representan el acto de la *Anunciación de la Virgen.*

2.ª Esta marca que se emplea variando los tamaños y colores, consiste en un espacio rectangular limitado por simples líneas rectas que se unen formando los ángulos redondeados y entrantes en el que se ve una rosa con algunas hojas y dos capullos. En la parte superior se lee: *Hilo de la rosa*. En la inf-

rior hay un espacio en forma de rectángulo achaflanado, cuyos lados mayores están formados por dos arcos de círculo que se unen formando ángulo saliente, y los menores por un solo arco, cuyos extremos enlazan con los respectivos achaflanes. En el interior de cada uno de los ángulos hay dibujados ligeros adornos imitando una flor de lis. En este espacio se lee: *F. Gelbert y Vergés*, y debajo, en una línea algo curva, hay la inscripción *Barcelona*.

D. J. A. Favre, vecino de Santander, una marca para distinguir el aceite de anís de su fabricación.

1.º La marca solicitada es para fijarse en botella y envases cuyo contenido ha de ser aceite de anís.

2.º Se halla litografiada en papel común, formando un cuadrilátero cuyos cuatro ángulos se hallan cortados y rodeado su perímetro de una faja dorada con filete negro y otra más estrecha blanca.

3.º Su fondo es azul celeste, teniendo en la parte superior una inscripción en letras negras con sombra dorada, que dice: *Acete de anís*.

4.º Debajo de esta inscripción y en el centro, hay un círculo en fondo más claro, cuya circunferencia es dorada, y en el que se halla dibujado el busto de un hombre con sombrero hongo negro inclinado al lado izquierdo, camisa blanca y chaqueta y chaleco al estilo de Zamora, habiendo á derecha é izquierda de este círculo dos ramas de anís.

5.º Debajo de este círculo hay una inscripción en letras doradas con sombra negra, que dicen: *El Zamorano*, y debajo en letra encarnada *Santander*.

Y 6.º En el ángulo inferior de la derecha y cruzando la *O* de *Zamorano*, en letras encarnadas, dice: *Exigir la firma*, y debajo *Bonifacio* con una rúbrica.

D. Francisco Pucurull y Masip, vecino de Barcelona, una marca para distinguir los libritos de papel de fumar de su fabricación.

Una superficie azul, la cual encierra en su centro un círculo blanco aplastado por los lados, y en el cual viene representado en negro el busto del fabricante. En la parte superior de dicho círculo y en la superficie azul se lee en negro la palabra *Yodurado*, y en la parte inferior del mismo círculo, y en la dicha superficie azul viene estampado en negro también el nombre y rúbrica del fabricante. Debajo de la firma, en un espacio de forma rectangular y fondo blanco, se puede leer en letras negras un detalle del librito.

Estos emblemas se estampan por medio de la imprenta ó litografía sobre papel blanco, y forman una de las caras de los libritos de papel de fumar que fabrica el nombrado Francisco Pucurull y Masip, siendo variables las demás caras.

D. F. Luis Santasusana, vecino de Manresa, una marca para distinguir los libritos de papel de fumar de su fabricación.

Forma la primera parte de la cubierta un marco con cuatro cantoneras, cerrado por una franja y un fleche, dentro de cuyo marco hay un pino cuya copa extiende sus ramas por fuera de ambos lados del marco; al pie del citado árbol que figura en primer término unas plantas y una piedra; en segundo término ocho pines más, y en último término una cordillera formada por una montaña de tres promontorios, los de cuyos lados desaparecen por efecto del marco; constituye el fondo un celaje, y por el espacio revolotean algunos pájaros.

Sigue á este cuadro una lista en la que sobre un fondo grisado se lee: *Fabricado por F. Luis Santasusana*.

Compone la segunda parte de la cubierta un marco formado por una orla con ocho ondulaciones y una piña en cada uno de los cuatro ángulos de la orla, y en el centro y sobre un fondo grisado el tema: *Papel de alquitran legítimo*.

Sigue á este segundo cuadro y sobre un fondo igual una lista con la inscripción: *Calidad extra superior*. Forma el último cuadro de la cubierta un marco cuadrangular con cuatro cantoneras, y en el centro de dicho marco cerrado por una orla blanca de dos lietas hay un fondo grisado sobre el que se pondrá el nombre del depositario que se elija.

Las cubiertas se imprimirán con diferentes colores.

Confíese á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días contados desde el en que se publique esta relación en la Gaceta.

Madrid 17 de Abril de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Asuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico se ha de proveer por concurso, conforme al art. 3.º del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado de Cuba y Puerto-Rico de 29 de Octubre de 1879 y artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1883, la Notaría vacante de Manatí, distrito de Arecibo.

Los Notarios aspirantes de la Península é islas Baleares y Canarias elevarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de la Junta directiva del respectivo Colegio Notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 8 de Junio de 1883.—El Director general, Manuel de Azcárraga.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la propiedad de San Cristóbal, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesos, cuya provisión debe hacerse por oposición en esta Corte, según lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 247 de la ley Hipotecaria de 16 de Mayo de 1879, 401 del reglamento para su ejecución, y reglamento de oposiciones á Registros de 7 de Noviembre de 1882.

Los aspirantes elevarán sus instancias documentadas al Ministerio de Ultramar por conducto de esta Dirección, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 7 de Junio de 1883.—El Director general, Manuel de Azcárraga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

El día 22 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea ante este Gobierno de provincia y Ayuntamiento de Fondón, para la enajenación de

los espartos de los montes públicos de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera subasta, cuyo aprovechamiento comprende los años forestales de 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación. Almería 5 de Junio de 1883.—El Gobernador, Eduardo González.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 27 del actual, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil en la Sección de Fomento y en la Presidencia de la Comunidad de Pedraza, la subasta doble y simultánea de 3.000 pines divididos en cinco lotes y tipo de 10.644 pesetas el primer lote de 972 pines; de 4.832 pesetas para el segundo de 480 pines; de 4.632 pesetas para el tercero de 510 pines; de 4.146 pesetas para el cuarto de 500 pines, y de 5.696 pesetas para el quinto lote de 538 pines.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Presidencia de la referida Comunidad; siendo de cuenta de los rematantes el anuncio que se inserta en la GACETA DE MADRID, sujetándose al modelo de proposición que al final se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con el objeto de que llegue á conocimiento del mayor número posible de personas que deseen interesarse en las referidas subastas.

Segovia 7 de Junio de 1883.—El Gobernador, J. de Posada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, cual acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio para la subasta de los 3.000 pines señalados para su corta en el pinar de Navafria de la Comunidad de Pedraza, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., (en letra) de este año y de las condiciones referentes á la misma, deseando obtener el aprovechamiento de los (número de pines, expresado en letra) comprendidos en el lote en que aquellos fueron divididos para su ejecución, según las indicadas condiciones y disposiciones vigentes, ofrece por dicho lote la cantidad de pesetas (en letra) después de haber prestado la fianza necesaria al efecto.

(Fecha y firma.)

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 1.400 hectolitros de trigo candeal y 700 id. del común ó de Castilla, ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1883 á 84, á la baja del tipo máximo de 30 pesetas el hectolitro del candeal y de 27 pesetas 50 céntimos que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 10 de Julio próximo, á las tres de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 3.062.50 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á no ser que la misma se constituya en obligaciones provinciales de carreteras ó del puerto, en cuyo único caso se consignará en la Caja provincial, debiendo acompañarse la póliza de adquisición de aquellas.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del artículo 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurriese por único rematante provisional, y que si concurriese los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los 40 días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, y sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio. Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no

fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.º El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.º El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.º La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1883 á 84, ó sea desde 1.º de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1884.

10.º El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén; abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.º Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.º Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratista el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento serán de cuenta del rematante.

13.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere conseguido como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante; si le hubiera, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

14.º El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los 40 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.ª

15.º Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante; debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución ó por certificado de la Delegación de Hacienda que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17.º La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

18.º El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19.º En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el tercer día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiere verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª Las condiciones que debe reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:

El trigo habrá de ser de dos clases, entregadas con separación la una de la otra, la primera del llamado de Castilla, ó en su defecto del llamado bombay, de color claro, fuerte y de superior calidad, y la segunda del llamado candeal, superior en estado y calidad. No se admitirá si el peso de ambas clases no llegare á 77 kilogramos cada hectolitro.

El artículo lo entregará el contratista en el establecimiento libre para éste de todo gasto que se considerará incluido en el precio del remate.

3.ª La recepción, examen y cotejo del artículo que se entregue con la muestra que se conservará deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista.

Valencia 18 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente accidental, José Abad.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de para la subasta pública del suministro del trigo que se necesita para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1883 á 84, y del precio marcado como tipo para

el remate, se compromete á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) el hectolitro del común y la de... pesetas el del cáñeval.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 3.062'50 pesetas como fianza provisional. (Fecha y firma del licitador.)

Junta provincial de la Beneficencia de Burgos.

Ignorándose quién pueda ser el representante legítimo del Hospital de Santa Olalla de Beneba en esta provincia, y siendo inexcusable la audiencia del mismo, según lo dispone el art. 37 del Real decreto de instrucción de 27 de Abril de 1875, para los casos de destitución del Patronazgo, como sucede en el presente, esta Junta provincial, teniendo en cuenta también lo que prescribe el art. 54 de dicha instrucción, ha acordado hacer un llamamiento en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á las personas ó Corporaciones que se crean interesadas en la fundación de que se trata, fijándose para ello el plazo de 40 días; pasado el cual sin haberlo verificado en forma, se considerará que renuncian á ser oídos y se determinará con vista del expediente del particular.

Burgos 6 de Junio de 1883.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—Por acuerdo de la Junta, Daniel González Miguel, Secretario.

Disponiendo el art. 54 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia, que no siendo conocidos los representantes é interesados de fundaciones benéficas se les cite por los periódicos oficiales, y encontrándose comprendido en este caso el hospital de Ciruelos de Cervera, en esta provincia, esta Junta ha acordado hacer un llamamiento en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á las personas ó Corporaciones que se crean con derecho al patronazgo de que se trata, señalando al efecto el plazo de 40 días para justificar tal derecho ante la misma; pues transcurrido que sea sin resultado alguno, se propondrá á la Superioridad la caducidad de dicho hospital, si contra esta determinación no se reclama también dentro del mismo término.

Burgos 6 de Junio de 1883.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—Por acuerdo de la Junta, Daniel González Miguel, Secretario.

Administración del Correo Central.

día 11.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 131 Antonio de Padura.—Sevilla.
- 132 Cura párroco.—Pozuelo de Alarcón.
- 133 Carmen Hoyos.—Torrelavega.
- 134 Eusebio de Diego.—Brunete.
- 135 José Rosado.—Valladolid.
- 136 Javier Renedo.—Polán.
- 137 Luis de San Vicente.—Vitoria.
- 138 Mauri Claramón y Compañía.—Badajoz.
- 139 Pascual Bernabec.—Guadalajara.
- 140 Teverina Beigada.—Barcelona.

Madrid 11 de Junio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 11.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Pamplona.....	José Flores.....	Prado, 27.
Cádiz.....	Conductor López...	Ave-María, 3.
Marsella.....	Rosa Redondo.....	Mesón de Paredes, 173, tercero.
Bilbao.....	Santiago Colamero	Matador.
Segovia, en la cae	Trinidad Castillo..	Jardines, 19, segundo.
Sevilla.....	Jiménez y Lamot...	Sin señas.
Barcelona.....	Luigi Alzar.....	Idem id.
Iropea.....	Jaime Carceller....	Idem id.
Aleañiz.....	Gabucio.....	Bolsín, 8 duplicado, segundo derecha.
Coruña.....	Juan Pérez.....	Concepción Jerónima, 16, portería.
Navie.....	Eduardo Lara.....	Caños, 10.
Pamplona.....	Tomás García.....	Lavapiés, 11.
Vaencia.....	Luciano Villana...	Desengaño, 15.
Pastro.....		

Madrid 11 de Junio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los Sres. Doña Adela Aguilar, D. Manuel Alba, D. Juan Alcide, D. Félix Almero, D. Angel Alvarez, D. Celestino Alvarez, Doña Vicenta Armas, D. Benito Avila, D. Francisco Ballesta, D. Francisco Beiras, D. Antonio Belmonte, D. José Bens, D. Justo Blanco, D. Francisco Cabas, Doña María de la Paz Carranza, D. Juan del Castillo, D. Tomás Castro, D. Zoilo Cerón, D. Félix Collado, D. Ramón Cusset, Doña Amanda Dartiganave, Doña Josefa Delgado, D. José Díaz, D. Enrique Díaz, D. Francisco Durán, D. Enrique Escudero, D. Luis Espinosa, D. Angel Fernández, Doña Enriqueta Fernández, D. Francisco Fernández, D. José Frías, D. Gregorio G. Velasco, Doña Josefa Gaudal, Doña Amalia García, D. Celestino García, D. Francisco García, D. Hilario García, Don Dionisio Gallego, D. Felipe Gómez, D. Juan Gómez, D. Manuel Gomez, D. Pedro Gómez, D. Santos Gómez, D. Florencio González, D. Ignacio Granda, D. Santos Guerrero, D. Valentín Hermosilla, D. Julián Herranz, D. José Herrera, D. Enrique Hidalgo, D. Jaime L. Gamundi, Doña Lucía Lahorra, D. José Larxé, D. José de Lopal, Doña Dolores López, D. Emilio López, D. Esteban López, D. José María López, D. Julián López Das, D. Tomás López, D. Angel Lorenzo, D. Santos Manjarro, Don Manuel Maquieira, D. Alberto Marcote, Doña Paula Maroto, D. Angel Martín, Doña Marta Martín, Doña Antonia Martínez, D. José Martínez, Doña Luisa Martínez, D. Casto Matute, Don Claudio Méndez, D. Mariano Miguel, D. Angel Millot, Doña Concepción Miranda, D. Tiburecio Molinero, D. Enrique Muñoz,

D. Ignacio Navarro, D. Pedro Navarro, D. Pedro Noney, Don Cecilio del Nuevo, Doña Ana María Ocaña, D. Félix Ochoa, Don Antonio del Olmo, Doña Dolores Ortega, D. José Ostarret, Doña Alejandrina Pallares, D. Camilo Pérez, Doña Concepción Pérez, D. Esteban Luis Pérez, D. Jorge Pérez, D. José Pérez, Doña Martina Pérez, D. Raimundo Pérez, Doña Rosa Pérez, D. Eusebio del Prado, D. Antonio P. Galla, D. Juan Ramón Novo, Doña Paula Ramos, Doña Francisca Rincón, D. Luis del Río, Doña Catalina Rodríguez Vacas, D. Manuel Rodríguez, Doña Francisca del Ron, D. Lino Sánchez, D. José Sánchez, D. Manuel Sánchez, D. Santiago Samperio, D. Vicente Santiago, Don Mateo Sanz, D. Ulpiano Segarra, D. Francisco Segundo, D. Antonio Serrano, D. José Solano, D. Pablo Torrejón, D. Evaristo Ugarte, Doña Luisa Vega, D. Lino Velasco, D. Marcos Viñals Doña Juana Vizcaino, Doña Mariana Yagüe, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á cuatro de la tarde, para enterarse de un asunto que les interesa. Madrid 7 de Junio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Avila.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Bibiano Salvador, núm. 14, declarado soldado por esta ciudad y reemplazo de 1882, al revisar su exención en el año actual, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación municipal con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas del Bibiano son las siguientes: Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz larga, boca regular, color moreno, barba poca y cara larga.

Avila 8 de Junio de 1883.—El Alcalde accidental, Emeterio Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Francisco Morales Cremades, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Astorga, núm. 141.

Ignorándose el paradero del soldado de la tercera compañía de este batallón Acisclo Fidalgo Becares, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Astorga á 2 de Junio de 1883.—Francisco Morales.

D. Francisco Trabanca Ramos, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Astorga, núm. 111.

Ignorando en dónde se halla en la actualidad el soldado de la tercera compañía de este batallón Manuel Ferrero Custo, de la provincia de León, natural del pueblo de Laguna Dalgá, Ayuntamiento del mismo, á quien estoy sumariando de orden superior por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de reserva de la ciudad de Astorga, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado estará sujeto á las órdenes vigentes que previenen las Ordenanzas.

Astorga 3 de Junio de 1883.—Francisco Trabanca Ramos.

AVILA.

D. Ernesto Rubio y Girón, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Avila, núm. 106.

Ignorándose el paradero del soldado del expresado batallón Antonio Llavero Vázquez, y asimismo si en la primera quincena de Octubre último pasó la revista anual reglamentaria, razones ambas por las que se le sigue causa como desertor;

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden, por este primer edicto llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del mismo se presente á dar sus descargos en las oficinas de su batallón, sitas en el cuartel del Alcázar.

Avila 1.º de Junio de 1883.—Ernesto Rubio y Girón.

BARCELONA.

D. Rafael Herrero y Resines, Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Hago saber que ignorándose el actual paradero de D. Antonio Vera Morales y D. José García Longoria, primero y segundo Jefes que fueron respectivamente en el año 1873 del 5.º batallón franco-móvil de Cataluña, por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial, comparezcan en esta Fiscalía, calle del Bruch, 117, segundo segundo, á fin de responder á cargos que les resultan en un expediente que de orden superior instruyo como Fiscal.

Barcelona 1.º de Junio de 1883.—Rafael Herrero.

CÁDIZ.

D. Inocencio Ballina Sánchez, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente que me hallo instruyendo contra el soldado del depósito de Ultramar de esta plaza Enrique del Baro Borjas, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Sevilla, avecindado en Jerez de la Frontera, por el presente tercer edicto lo cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del mismo, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de las Bulas, núm. 8, con objeto de prestar declaración acerca de las causas que han motivado la inutilidad para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se continuará la tramitación del expediente y será responsable de los perjuicios á que haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 30 de Mayo de 1883.—Inocencio Ballina.

D. Inocencio Ballina Sánchez, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido contra el soldado licenciado por inútil, procedente del depósito de Ultramar de esta capital, Baltasar Gallego Pérez, hijo de Miguel y de Isabel, natural de la villa de Alhaurín el Grande, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de las Bulas, núm. 8, con objeto de prestar declaración acerca de las causas que han motivado su inutilidad para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se continuará la tramitación del expediente y será responsable de los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 30 de Mayo de 1883.—Inocencio Ballina.

CEUTA.

D. Jerónimo Encina y Castaño, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de este regimiento Juan Ojeda Jiménez, que se halla en uso de licencia ilimitada y afecto al batallón depósito de Arcos, á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, á la Autoridad militar ó civil más inmediata al punto donde se encuentre, la cual ordenará lo más justo con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto de 1881.

Ceuta 4 de Junio de 1883.—Jerónimo Encina.

D. Pablo Nozaleda y Nozaleda, Alférez de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal en comisión.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de este regimiento Rafael Benjumea Buendía que se hallaba con licencia ilimitada en Marchena;

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en este caso á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presente á la Autoridad superior militar del distrito donde se halle á dar sus descargos; y de no hacerlo así, se le juzgará y condenará en rebeldía.

Ceuta 4 de Junio de 1883.—El Alférez, Fiscal, Pablo Nozaleda.

CIEZA.

D. Eduardo Gil Aznar, Capitán, Fiscal del batallón reserva de Cieza, núm. 60.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reserva en su artículo núm. 230 el soldado de la cuarta compañía del expresado cuerpo Diego Roda y Penín, á quien estoy sumariando por el indicado delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el batallón á que da nombre esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cieza 29 de Mayo de 1883.—Eduardo Gil.

MADRID.

D. José Cavaller del Val, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida al soldado de la Caja de recluta de esta Corte, destinado al regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, Salustiano Hizezo Corcobado por el delito de desertión, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 días comparezca en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en dicha su-

maria; pues de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 2 de Junio de 1883.—José Cavalier.

D. Federico Monleón García, Coronel, Teniente de caballería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Ignorándose el domicilio del cabo segundo licenciado absoluto Francisco Martínez Peña, en quien hay que diligenciar un interrogatorio, por el presente se le cita para que en término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía de mi cargo, calle de la Palma, número 19, piso segundo, de diez á doce de la mañana y en día hábil. Madrid 2 de Junio de 1883.—Federico Monleón.

MONDOÑEDO.

D. Mariano Puente Isabel, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Mondoñedo, núm. 67.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallón Domingo López Díaz, natural de Villalba de Trobo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Fonsagrada, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando como desertor por no haberse presentado á pasar la revista otoñal del año próximo pasado;

Y usando de las facultades y jurisdicción por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al referido Domingo López Díaz, para que se presente en este cuartel ó á las Autoridades más próximas al punto de su residencia, en el término de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no hacerlo así se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Mondoñedo á 29 de Mayo de 1883.—V. B.—El Fiscal, Mariano Puente.—Por mandato del Sr. Fiscal, Rafael Jiménez.

D. Manuel Ferreiro y Castro, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Mondoñedo, núm. 67.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallón José María Calvelo Santamarina, natural de Santa Cecilia, parroquia de idem, Ayuntamiento de Foz, Juzgado de primera instancia de Mondoñedo, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando como desertor por faltar á la revista otoñal del año de 1882;

Y usando de las facultades y jurisdicción concedidas por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al referido José María Calvelo Santamarina para que se presente á los Jefes de los batallones de reserva y depósito ó puestos de la Guardia civil más próximos al punto de su actual residencia en el término de 10 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no hacerlo así se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID.

Mondoñedo 30 de Mayo de 1883.—V. B.—Manuel Ferreiro.—Por mandato del Sr. Fiscal, Felipe Marín.

OVIEDO.

D. Silverio Casado Sanz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Oviedo, núm. 113.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta Félix Gutiérrez de Pedro por el delito de no haberse presentado á la reconcentración para su embarque á Ultramar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Oviedo 2 de Junio de 1883.—El Fiscal, Silverio Casado.

SAN FERNANDO

D. Lorenzo Tamayo López, Teniente Coronel, Comandante, Capitán, Fiscal interino del segundo batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Hallándose formando sumaria al soldado de este batallón Antonio Núñez Resano por el delito de sustracción de una carta que contenía una letra de giro de 43 pesetas, y hallándose complicado en la dicha causa el de su igual clase Lucio Núñez Moreno, que fué pasaportado en uso de licencia ilimitada para Calzada de Oropesa, Toledo;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado Lucio Núñez para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este cuartel de San Carlos á dar los descargos que tuviese por conveniente; y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 4 de Junio de 1883.—V. B.—El Teniente Coronel, Comandante, Capitán, Fiscal, Tamayo.—Por su mandato, el Escribano, Ramón Bernal.

SAN SEBASTIÁN.

D. Manuel Díez Valencia, Capitán, Ayudante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

Habiéndose ausentado de la Corte, calle de Segovia, número 23, donde tenía su residencia, el soldado de la cuarta com-

pañía del expresado batallón y regimiento Manuel García Ledrón, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, natural de San Miguel, Coruña;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde se halle en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 1.º de Junio de 1883.—El Fiscal, Manuel Díez.

SARRIA.

D. Antonio Insúa López, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Sarria, núm. 68, y Fiscal del mismo;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo al Alferez que fué de este batallón D. Manuel Corral Rengel, por el delito de falta de incorporación á banderas y excesivas deudas que contrajo con el carácter que tenía de Oficial, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Corral para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en las oficinas del expresado batallón á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Salamanca.

Sarria 28 de Mayo de 1883.—Antonio Insúa.

ZARAGOZA.

D. Francisco Cuadrado Martín, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Ignorándose el paradero del soldado de la quinta compañía del expresado batallón Maximino Grifol Aliaga, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Torrero de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 30 de Mayo de 1883.—Francisco Cuadrado.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leopoldo Díaz y Capelo, de 33 años de edad, natural de Muchamiel, hijo de José y de Paula, soldado que ha sido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día, contado desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de prestar declaración en la causa que sobre uso de nombre supuesto contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que forman la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Díaz; y caso de conseguirse, trasladarle á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 25 de Mayo de 1883.—Carlos de Aspe.—Por mandato de S. S., José Mestre.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Balaguer y Catalina Marco, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre contrabando y contra las mismas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer las parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de las expresadas Francisca Balaguer y Catalina Marco, é ignorándose las demás señas, y caso de obtenerse ordenar su traslación con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 26 de Mayo de 1883.—Manuel Gil Maestre.—Por mandato de S. S., José Gilí.

CAÑETE.

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de primer instancia de esta villa de Cañete y su partido;

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de dos meses á los que se ceben con derecho á los bienes que constituyen el patronato de legos fundado por el Licenciado D. Alonso Fernández Caballero, Cura párroco que fué de Aliaguilla, en escritura pública otorgada por dicho

señor en 18 de Octubre de 1648; bajo apercibimiento de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de dicho plazo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en los autos que penden en este Juzgado á instancia de María Dolores Luján Fernández Mayordomo sobre mejor derecho á los expresados bienes; debiendo hacer constar, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, haber comparecido solo hasta la fecha en los expresados autos la María Dolores Luján, la cual se encuentra en octavo grado de parentesco colateral con el fundador, si bien en parte además en los mismos el Ministerio público y el Procurador Don Pedro Carrasco, en nombre de Ambrosio Elvira y Amalio Murciano, vecinos de Cardenete, sin que conste hasta la fecha el grado de parentesco que éstos tengan con el fundador, ni la razón en que fundan su derecho.

Dado en Cañete á 31 de Mayo de 1883.—Miguel Castellote.—Por su mandato, Santiago López. X—1727

CORIA.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita y llama á dos sujetos, el uno alto, moreno claro, algunas pecas en la cara, pelo algo rubio, barbilla, de 24 á 25 años, con gorra de pelo de visera pequeña y aletas á los lados, corbata de seda negra y otro color; vestía pantalón, chaleco y americana, y llevaba manta azul claro con listas y fleco de borlas, y botinas negras. El otro de estatura mediana, color moreno, cara redonda, barba poblada, larga y negra, como el pelo, vestía americana, chaleco y pantalón oscuros, sombrero fino negro, con ala pequeña, con botinas, el cual usaba sobre el pantalón de puño otro de tela de hilo oscuro y éste con un desgarrón en la rodilla hasta cerca de la petrina de la pierna izquierda, de la cual cojeaba un poco, y cuyos sujetos llevaban unas alforjas pequeñas de Lumbrales, y estuvieron en esta población la noche del 2 al 3 de Febrero último, marchando al día siguiente á Casas de Don Gómez, luego á Gata y Moralejo, y habiéndose olvidado al de la barba la corbata en la posada de Gata encargó al conductor de ellos la recogiese, facilitándole una nota que dice: «D. Joaquín Blanco, Doctor Fourquet, núm. 27, Madrid.» Coincidiendo este nombre con el del imponente en la Administración subalterna de Estancadas de Torrejoncillo de una libranza por el Giro mutuo de 40 pesetas á favor de D. Manuel Galón, que hicieron efectiva en esta ciudad, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar, y cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades del Poder judicial procedan por medio de los agentes á la busca y captura de expresados sujetos; y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Tribunal, pues así lo he acordado en providencia de este día en la causa que me hallo instruyendo por robo en la casa comercio de D. Emilio Macías, vecino de esta ciudad.

Dado en Coria á 29 de Mayo de 1883.—Vicente Zapata.—El Escribano, Pantaleón Zanca.

LAS PALMAS.

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de primera instancia de Las Palmas.

A consecuencia de las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria que se siguió contra Manuel y José Rivero, conocido por Barrera, Felipe Cáceres Falcón, Cristóbal Torres Peña, y Segundo Acosta Jiménez, los dos primeros naturales del pueblo de Santa Brígida y los demás de esta dicha ciudad, de donde todos son vecinos, en el pago de Tajira, de 19, 24, 21, 17 y 24 años respectivamente, solteros, menos el tercero que es casado, jornaleros los dos primeros y el último, zapatero el tercero, estudiante el cuarto, por el delito de lesiones, he dispuesto que hallándose dichos procesados comprendidos en el párrafo primero del art. 373 de la Compilación general sobre Enjuiciamiento criminal sean llamados y capturados por medio de requisitorias, expidiéndose las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en el local del Juzgado, para que se presenten dentro del término de 30 días en las cárceles de esta ciudad para el cumplimiento de la pena impuesta; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Las Palmas á 17 de Mayo de 1883.—Manuel F. Rivera.—Juan Cancio.

D. Manuel Fernández Rivera, Juez instructor del partido judicial de Las Palmas.

A consecuencia de las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra Andrés Cabezas y Cabezas y Francisco Hernández Herrera, naturales de Santa Lucía y vecinos de San Bartolomé de Tirajana, de 45 y 55 años, casados, jornaleros, por falso testimonio, he dispuesto que hallándose dichos procesados comprendidos en el párrafo primero del art. 373 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, sean llamados y capturados y basados por medio de requisitorias, expidiéndose las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y en el local del Juzgado, para que se presenten dentro del término de 30 días en las cárceles de este partido para el cumplimiento de la pena impuesta; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 17 de Mayo de 1883.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Mariano Romero.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en causa criminal de oficio que se instruye contra José Menéndez Suárez por lesiones a Josefa Solís Martínez, se cita a ésta, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a la práctica de varias diligencias acordadas en referida causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1883.—El Juez, Calleja.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, Francisco Cabrero de Frutos.

MADRID.—INCLUSA.

En la junta general de acreedores a bienes del juicio universal de concurso de la Sociedad denominada *La Peninsular*, celebrada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en 31 del mes de Mayo último, han sido electos para entrar a ejercer el cargo de la Sindicatura los señores D. Benito Rodríguez Rodríguez, D. José Cazorla y Don José María Cremades, a quienes por providencia del día de ayer se les ha tenido por nombrados, mandándose a la vez se les ponga en posesión y se les dé a conocer donde fuese necesario, con la prevención de que se les haga entrega de cuanto corresponda al citado concurso.

Madrid 2 de Junio de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Sánchez y S. de Rosa.—El Escribano, Javier de Burgos. X—4730

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo y último pregón a D. Carlos Pérez y Fernández, que fué de este vecindario en los años de 1866 a 1867, para que en el término de 60 días, contados desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, habilite persona que administre sus bienes ó se persone a registrarlos; apercibido que de no hacerlo se entregará la administración a las personas que con arreglo a derecho le corresponda.

Y por último se cita, llama y emplaza para en su caso a los que se estimen con derecho a la administración, para que con la documentación correspondiente acudan a justificarlo dentro del mismo término, y a demostrar la preferencia que puedan tener sobre Doña Dolores Sánchez y Bajuelo, que la tiene solicitada a nombre de D. Aciselo y D. Eduardo Pérez y Sánchez, como sobrinos carnales de aquél; bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla y Junio 8 de 1883.—Rafael Molina.—El actuario, Licenciado M. de I. Miguel. X—4734

TOLOSA.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este edicto les cita, llama y emplaza a los acreedores de D. Francisco Elorrio, vecino que fué de esta villa, a fin de que se personen en la junta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Julio próximo venidero, y sus diez horas de la mañana, para tratar de las condiciones con que ha de verificarse la enajenación de la casa Maizana, señalada con el núm. 22, de la calle Emperador, de esta villa; con apercibimiento de que aun cuando no concurrieren a dicha junta, lo que acordaren los asistentes se llevará a efecto; pues así lo tengo acordado en los autos de concurso sobre bienes del citado D. Francisco Elorrio.

Dado en Tolosa a 7 de Junio de 1883.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Cecilio Vidangón. X—4739

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Mariano Rubio Ignacio, Juez municipal y accidentalmente encargado del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo a Magdalena Garcerá y Ramón, viuda, de 45 años de edad, vecina de esta capital, habitante en 1878 en la calle de San Miguel, núm. 19, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la causa que se sigue por el robo que se le hizo en su citado domicilio el día 7 de Junio de 1878; pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valencia 7 de Junio de 1883.—Mariano Rubio Ignacio.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Se previene a los señores accionistas que la junta general ordinaria anunciada para el 30 de Mayo último no ha podido verificarse por falta del suficiente depósito de acciones, y que por esta causa se les convoca nuevamente para el 27 del corriente, a las tres de la tarde, en el Banco de París y de los Países Bajos, calle de Aun, núm. 3, en París.

Conforme a lo dispuesto en el art. 42 de los estatutos, la junta general deliberará únicamente sobre los asuntos contenidos en el orden del día formulada para la antes convocada, y que son: aprobación de las cuentas del ejercicio 1882 y fijación del dividendo.

Las acciones deben depositarse en el Banco de París 40 días antes de la fecha de la convocatoria.

Madrid 12 de Junio de 1883.—Un Administrador, S. Moret.—Un Administrador, L. Villars. X—4738

Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.

Número 1.090.—D. Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, certifico que en mi registro corriente de escrituras públicas obra la de reforma de Sociedad, que copiada literalmente dice como sigue:

Número 259.—Reforma de Sociedad.—En la ciudad de Tarragona, a 29 de Abril de 1883.—Ante D. Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, y los testigos que más adelante se expresan, comparecieron:

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, casado; el Excmo. Sr. D. Simón Lloberas y Venas, propietario, casado; D. Pedro Martí y Ferré, en concepto de Administrador de la Sociedad para el alumbrado por gas de esta ciudad, soltero; D. Antonio Badía y Casi, propietario, casado, y D. José Ramón Vagué y Manresa, maestro sastrero, casado; todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, en la que se hallan empadronados según cédulas de sexta, de cuarta, de sexta, de undécima y décima elase, expedidas en 1.º de Julio del año próximo pasado con los números 39, 1, 52, 44.695 y 257, las que he devuelto, todos en el concepto de individuos que componen la Comisión nombrada para la otorgación y firma de la presente escritura en la junta general extraordinaria de la Compañía anónima titulada *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas*, establecida en esta ciudad, que ha tenido lugar hoy y de la que ha levantado acta el infrascrito Notario, siendo su literal tenor en la parte referente a dicho nombramiento, como sigue:

Seguidamente el Sr. Presidente expuso que sería conveniente se nombrase una Comisión para que elevarse a escritura pública los artículos de los estatutos y reglamento reformados tales como se han leído y constan insertados en dicha acta, haciendo constar que los que no se han reformado quedan subsistentes, y en virtud de dicha proposición fueron nombrados para el objeto expresado y para la otorgación y firma de la misma escritura los Sres. D. Salvador Soler y Ballester, Don Simón Lloberas y Venas, D. Pedro Martí y Ferré, como Administrador de dicha Sociedad, D. Antonio Badía y Casi y D. José Ramón Vagué y Manresa.

Concuerda la parte transcrita con el acta original que obra en mi registro corriente de escrituras públicas, de que doy fe.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y pareciendo, a juicio del infrascrito Notario, tener la aptitud legal para otorgar esta escritura, los señores comparecientes como formando dicha Comisión exponen:

Que habiendo la referida Sociedad acordado en la citada junta general extraordinaria la reforma de varios artículos de los estatutos y reglamento de la misma consignados en la escritura pública de su constitución, que fué autorizada por el infrascrito Notario a 24 de Marzo de 1872, y dejar subsistentes los que no habrán de ser objeto de reforma, haciendo uso los señores comparecientes de las facultades que en dicha junta les fueron concedidas, elevan a escritura pública los artículos de dichos estatutos y reglamento reformados, discutidos y aprobados en dicha junta general por los señores accionistas tales como constan en dicha acta y dicen como sigue:

ARTÍCULOS REFORMADOS DE LOS ESTATUTOS.

Título, domicilio, objeto, duración, capital social, acciones y régimen administrativo de la Sociedad.

Artículo 1.º La *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas*, constituida en 1859, como continuación de Richards y Compañía y reformada en 24 de Marzo de 1872 por escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Antonio Soler y Soler, con sujeción a la ley de 19 de Octubre de 1869, continuará bajo la misma ley y denominación, y se registrará en adelante por dicha escritura respecto a los artículos de la misma que no son objeto de reforma, y por la que se firmará hoy 29 de Abril de 1883 por ante el infrascrito Notario respecto a los artículos reformados, aprobados por los señores accionistas, que son los siguientes:

Art. 2.º Queda subsistente.

Art. 3.º Constituirán el objeto de la Sociedad.

Primero. Prestar en esta capital el servicio público y privado del alumbrado de la calefacción y demás por medio del gas fabricado y distribuido por aquella, como igualmente respecto a cuanto pueda aplicarse aquel fluido a tenor de lo estipulado en la escritura otorgada en Tarragona el día 23 de Octubre de 1857 entre el Excmo. Ayuntamiento de la misma y D. Guillermo Richards, fundador de esta Compañía.

Segundo. Continuar el servicio privado del alumbrado, de la calefacción y demás usos del gas citado, y prorrogar la contrata con el Excmo. Ayuntamiento para el alumbrado público, si así lo juzga conveniente la Sociedad al terminar el compromiso que actualmente tiene contraído.

Tercero. Seguir explotando parcial y totalmente las diversas industrias inherentes a la fabricación y expendición del gas que hasta hoy ha seguido y las que en lo sucesivo considere conveniente a los intereses de la Empresa.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija hasta el 23 de Octubre de 1912, en que terminará si los accionistas no acuerdan prorrogarla, en conformidad a lo prescrito en el art. 22 de estos estatutos, con salvedad de lo prevenido en el art. 12 de los mismos. Si la Sociedad vendiese su fábrica, privilegios y demás pertenencias, se pondrá en liquidación lo más pronto posible, después de verificarse dicha venta, quedando completamente disuelta al dar cuenta de la terminación de su cometido la comisión liquidadora que al efecto se nombrará también a tenor de dicho art. 22.

Art. 5.º El capital social se eleva de 300.000 a un millón de pesetas, distribuidas en 4.000 acciones al portador de 250 pesetas cada una.

Los títulos representativos de las mismas se cortarán de los libros talonarios, tendrán sello y numeración, podrán serlo de una ó más y serán autorizados por las firmas del Presidente, Tesorero y Administrador de la Sociedad. A voluntad de los tenedores podrán las acciones ser depositadas en la Caja de la Sociedad, y en este caso se entregará a cada dueño un resguardo nominativo autorizado en la misma forma que se previene respecto a aquéllas. Para retirar las acciones depositadas se avisará oportunamente el día anterior al Administrador.

Las 4.000 acciones referidas estarán constituidas por las 1.200 que hoy día poseen los señores socios y 2.800 de nueva creación. Desde luego se emitirán 1.200 acciones que al tipo de la par se repartirán entre los señores socios ó en sus pocos casos usufructuarios actuales. El capital efectivo de estas nuevas 1.200 acciones lo constituyen hoy en su mayor parte las utilidades que los señores socios han dejado de percibir hasta el 30 de Junio de este año actual, sin incluir lo que aquellas acreditan del Municipio de Tarragona, y lo que falta hasta su cómputo se deducirá de los beneficios que se obtengan anualmente. Aquella deducción se hará a prorrata relativamente a la totalidad del capital efectivo de la Compañía, agregándose dicha parte de utilidades a las acciones en cuestión hasta que de este modo sea cubierto el total valor nominal de las mismas, que serán depositadas en la Caja de la Sociedad, y por lo tanto

fuera de circulación, mientras dure la citada operación de completar su importe nominal.

Tanto las originales 1.200 como las nuevas 1.200 acciones a que se acaba de referir serán distinguidas por serie A, y únicamente estas acciones que en junto reúnan 2.400 serán las que podrán percibir la parte correspondiente de la que nuestra Compañía acredita del Municipio de Tarragona hasta la fecha de hoy cuando éste satisfaga su importe.

En todo lo demás las 4.000 acciones tendrán iguales derechos y obligaciones, dejándose en cartera las restantes 1.600 hasta que la Junta directiva, previa aprobación de la general de señores accionistas, acuerde su emisión total ó parcial en la forma y en las condiciones que se juzguen más convenientes.

El capital social podrá ser aumentado siempre y del modo que la Sociedad lo juzgue necesario, debiéndose adoptar el acuerdo respecto de este punto a tenor de lo prevenido en el artículo 22 de los estatutos.

La Sociedad podrá también tomar dinero a préstamo, sea por medio de obligaciones u otro, para atender a sus negocios y dar en garantía de lo que se le preste cualesquiera de sus pertenencias.

Las cantidades que tome a préstamo no podrán exceder del 20 por 100 de su capital efectivo. El capital realizado de la Sociedad devenga 6 por 100 de interés anual. Las acciones estarán domiciliadas en Tarragona.

Artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11. Quedan subsistentes.

Art. 12. No obstante lo consignado en el art. 4.º en cualquiera época en que la Sociedad hubiese sufrido pérdidas que importen la cuarta parte de su capital efectivo, serán convocados los accionistas a junta general extraordinaria, en la cual se deliberará y resolverá acerca de la conveniencia de la disolución de la Compañía, teniendo en cuenta la escritura pública otorgada con el Excmo. Ayuntamiento, de que se hace mérito en el art. 3.º de estos estatutos. En caso de que dicha escritura no impida la disolución, ó que no se acuerde la continuación de la Sociedad, quedará ésta disuelta y en liquidación. El acuerdo en pro de la subsistencia ó de la disolución de la Compañía en dicha junta general extraordinaria habrá de ser adoptado a tenor de lo establecido en el art. 22 de los estatutos.

Art. 13. Queda subsistente.

De la junta general.

Art. 14. La junta general de los accionistas se celebrará todos los años en el mes de Febrero y siempre que la convoque la Junta directiva.

Esta debe también llamar a los accionistas a junta general cuando los dueños de la quinta parte del número total de acciones a lo menos lo soliciten por escrito, expresando el objeto u objetos de la misma.

En el primer caso se llamará ordinaria, y en el segundo y tercero extraordinaria.

Ninguna junta, cualquiera que sea su nombre, podrá celebrarse sin ser convocada por la Junta directiva de la Sociedad, salvo cuando lo soliciten por escrito los dueños de la quinta parte de las acciones sociales, en cuyo caso la directiva tendrá la obligación de convocar junta general, y si no lo hiciera ó no alegare causa reconocidamente justa para dejar de publicar la convocatoria, podrán los expresados accionistas reunirse en Junta general, y serán válidos sus acuerdos.

Art. 15. Las atribuciones de la junta general ordinaria serán:

Primera. Elegir a los accionistas que deben componer la Junta directiva y los que deben reemplazarlos en los casos de renovación de sus cargos por espiración de término, y designar los suplentes para llenar las vacantes que ocurriese en la directiva en el intervalo de una junta general ó otra.

Segunda. Fijar el tanto por ciento que sobre los dividendos activos que se reparten deberá asignarse a la Junta directiva.

Tercera. Disponer la lectura de la Memoria de la Junta directiva respecto a la situación de los negocios de la Sociedad.

Cuarta. Aprobar el balance de la Sociedad del año económico social que deberá presentar la Junta directiva, y que tendrá obligación de aprobar la general si durante los días que esté de manifiesto el balance, a tenor del art. 20 del reglamento, no se ha producido reclamación fundada por parte de ningún socio.

Quinta. Aprobar, a propuesta de la Junta directiva, los dividendos de beneficios repartibles en vista del balance general de la situación de la Compañía.

Sexta. Discutir y resolver las proposiciones que la Junta directiva someta a su juicio.

Séptima. Discutir y resolver tanto las proposiciones que los accionistas hubiesen presentado con 40 días de anticipación, como las que sólo de palabra fuesen producidas por cualquier accionista, y la Sociedad por mayoría absoluta de votos tomase en consideración y resolviese fuesen discutidas desde luego.

Octava. Deliberar y resolver, finido que sea el año 1911 acerca de la disolución y liquidación de la Sociedad ó de la prórroga y duración de ésta, todo en conformidad con los artículos 4.º y 22 de los estatutos.

Art. 16. Para tener el derecho de concurrir a las juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias es necesario poseer cuatro acciones ó lo menos. Por dichas cuatro acciones tendrá su posesor un voto y otro por cada cuatro acciones que posea. Las acciones deberán ser depositadas en la Caja de la Compañía con ocho días de anticipación al de las juntas generales hasta el día siguiente al de la conclusión de cada una de éstas, so pena de perder sus dueños el derecho de concurrir a las mismas cada vez que incurran en esta omisión. Al depositar las acciones se entregará al propietario un resguardo nominal talonario provisional con el sello de la Sociedad y las firmas del Administrador y Secretario.

Artículos 17, 18 y 19. Quedan subsistentes.

Art. 20. Para que tanto las juntas generales ordinarias como las extraordinarias puedan constituirse, será necesaria la asistencia personal ó por representación de un número tal de accionistas que juntos representen la mitad del capital social y un voto más.

No reuniéndose este número, la junta general se celebrará en el día que señale la directiva, y que habrá de ser forzosa en uno de los 15 inmediatos, siendo válidos los acuerdos que se adopten en la junta general celebrada por segunda convocatoria, sea cual fuere el número de accionistas que a la misma concurran. En uno y otro caso sólo se considerará legal la junta y válidos sus acuerdos después de transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria.

Art. 21. Si en una junta no pudiesen discutirse y resolverse todos los asuntos que en ella se hayan de tratar, se señalará desde luego otro día para continuar la sesión sin necesidad de ser especialmente convocada.

Art. 22. Será indispensable que en la junta general especialmente convocada estén representadas por lo menos dos terceras partes del capital social realizado, cuando se haya de resolver sobre alguno de los extremos siguientes:

Primero. Del aumento del capital social.

Segundo. De tomar dinero a préstamo para atender a las necesidades de la Sociedad.

Tercero. De dar en arriendo la fábrica de la misma, sus demás pertenencias y privilegios.

Cuarto. De alerar sus estatutos y reglamento.

Quinto. De prorrogar la existencia de la Sociedad á tenor del art. 4.º de los estatutos.

Sexto. De la emisión de acciones.

Séptimo. De la venta por junto ó por separado, de la fábrica, privilegios y demás pertenencias ó créditos de la Compañía.

Octavo y último. De la disolución ó subsistencia de la Sociedad ó del nombramiento de comisiones liquidadoras, según los artículos 4.º y 13 de los estatutos.

Si no se pudiese celebrar la junta por no haber en ella la representación á que se refiere el primer párrafo de este artículo, se dirigirá á los accionistas una segunda convocatoria. Si en esta segunda reunión tampoco estuviesen representadas las dos terceras partes del capital social efectivo á lo menos, la Junta directiva dirigirá á los accionistas una tercera convocatoria, debiendo mediar entre ésta y la celebración de la junta á lo menos 15 días.

En esta tercera reunión bastará que esté representada la mitad del capital social realizado, y una acción más para que pueda haber acuerdos acerca de cualquiera de los ocho expresados extremos que hubiese motivado la convocatoria. Dichos acuerdos serán válidos y se ejecutarán puntualmente sin excusa ni dilación, sea cual fuere la convocatoria que haya precedido á la junta general celebrada, siempre que se adhieran á los citados acuerdos las dos terceras partes de votos presentes en la reunión en que se hayan tomado las resoluciones, y no obstante los votos contrarios.

Para que puedan ser celebradas las juntas generales extraordinarias de que trata este artículo, además del aviso en los periódicos, según el art. 19, se dirigirá comunicación por escrito á los poseedores de 400 ó más acciones de las que se hallen con resguardo nominativo.

De la Junta directiva.

Art. 23. La junta general de accionistas nombrará la Junta directiva, que sólo podrá componerse de varones seculares, mayores de edad, y constará de tres individuos y dos suplentes, cuando el número de socios de la Compañía que posean por lo menos 15 acciones y asista á la junta general ó las tengan en depósito en la Caja de la Sociedad no llegue á ocho.

Siempre que haya este número ó más, la Junta directiva se compondrá de cinco individuos y dos suplentes, y para ambos casos sus cargos tendrán la duración que fija el reglamento.

Para el nombramiento de la primera Junta directiva se regirán los señores accionistas, respecto del número de los mismos que posean las 15 acciones indispensables, por la lista de los socios que se leerá en la sesión en que se declare constituida nuevamente la Compañía á tenor de los presentes estatutos y reglamento.

Art. 24. Para ser individuo de la Junta directiva es indispensable poseer por lo menos 15 acciones de las emitidas por la Sociedad, las que luego de nombrado deberá depositar en la Caja de la misma para responder del buen desempeño de su cargo, y serán de papel y forma diferentes de las demás. El número de dichas acciones podrá ser aumentado por la junta general ordinaria.

Art. 25. Queda subsistente.

Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y cuando la Junta directiva esté compuesta de cinco individuos, bastará la asistencia de tres de ellos para que pueda constituirse la Junta, si bien en este último caso deberá resultar unanimidad para que se tomen acuerdos.

Cuando la Junta directiva sólo conste de tres personas, dos de las mismas podrán constituir Junta; pero en este caso deberá también haber unanimidad de parecer para tomar acuerdos.

Del Administrador.

Art. 27. Queda subsistente.

Art. 28. El Administrador garantizará el buen desempeño de sus funciones del modo que determine la Junta directiva, siendo esta responsable mancomunada y subsidiariamente, cuando no sea suficiente la garantía prestada, de todos los actos de aquél que por negligencia de la Junta se hubiesen realizado.

Art. 29. Las atribuciones del Administrador serán:

Primera. Administrar los intereses de la Sociedad, tanto en la parte facultativa como en la económica, á cuyo efecto se le facilitarán, para cuanto considere necesario, además de los dependientes usuales, un Tenedor de libros y el mismo Secretario Letrado que actúe como tal en las juntas generales y directiva.

Segunda. Hacer, formar y visar actualmente el balance ó inventario generales de la Compañía, presentándolas á la Junta directiva.

Tercera. Dar cuantas noticias, estados, notas y demás que le pida la Junta directiva.

Cuarta. Hacer las veces de Secretario cuando ésta no se halle presente.

Quinta. Asistir con voz consultiva á las sesiones de las juntas generales y directiva.

Sexta. El Administrador tendrá la firma social en esta forma: «Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.»—El Administrador, firma.

No obstante los párrafos precedentes, cuando la Junta directiva juzgue el trabajo excesivo para que una sola persona reúna la Administración tanto facultativa como económica, podrá separar estos cargos y redactará un reglamento al efecto, con aprobación de la junta general, sea ésta ordinaria ó convocada al efecto.

De los beneficios, dividendos y fondo de reserva.

Art. 30. De los beneficios líquidos actuales que resulten después de cubiertos los fondos de reposición, se separará cada año el 10 por 100 para formar el fondo de reserva. Hasta que éste ascienda al 20 por 100 del capital social no cesará dicha separación de los beneficios.

Art. 31. Del remanente que quede después de la aplicación anteriormente prevenida, se harán los dividendos á activos que acuerden los señores accionistas, debiendo deducir de dichos dividendos el tanto por ciento que se haya señalado á favor de la Junta directiva, á menos que una junta general, á tenor del artículo 22, tome otra determinación en los casos especiales á que puede dar lugar el contenido de los artículos 3.º y 5.º.

De la disolución de la Sociedad.

Art. 32. Queda subsistente.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 33. Queda subsistente.

Disposiciones transitorias.

Art. 34. El primer año social comprende á el tiempo transcurrido desde el día 1.º de este año hasta el 31 de Diciembre inmediato.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Queda subsistente.

Art. 2.º Las acciones de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas serán representadas por inscripciones nominativas interinas mientras no esté pagado en su totalidad el valor de cada una. Las inscripciones expresarán la numeración correlativa de las acciones que comprendan, y se marginarán en las mismas los dividendos que por ellas se satisfagan. Cubierto que sea totalmente el valor de las acciones las inscripciones se canjearán por títulos definitivos al portador.

Las originales 1.200 acciones se canjearán de de luego por otras tantas «Serie A» al portador y se entregarán á sus dueños ó representantes de éstos, á tenor del art. 5.º de los estatutos. Igualmente, á tenor de este artículo, se hará la entrega á su tiempo de las 1.200 acciones «Serie A» de nueva emisión á los tenedores de las originales 1.200, ó en su caso á los usufructuarios de las mismas. Cuando resulte que parte de las acciones de la nueva emisión «Serie A» deba ser entregada á dueño absoluto y parte á usufructuario, la Sociedad hará la distribución que corresponda, y si hubiere fracción de acción quedará este título en favor de nuestra Compañía que lo enajenará en provecho suyo, supliendo el defecto en metálico á la par, que entregará á quien ó á quienes corresponda en la debida proporción.

Art. 3.º Queda subsistente.

Art. 4.º Las acciones serán indivisibles, y la Sociedad no reconocerá otro dueño que al portador, aunque por cualquier causa sean varios los interesados en cada acción.

El Secretario, con intervención del Administrador, custodiará los registros talonarios, y hará la comprobación de las acciones con los mismos cuando sea menester.

En el caso de extravío de una ó más acciones ó de desaparición de las mismas por otras causas, la Sociedad se someterá á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Todo sucesor ó causa habiente de un accionista deberá conformarse para el ejercicio de sus derechos con los estatutos y reglamentos de la Sociedad, con los balances é inventarios de la misma aprobados en junta general, y con los acuerdos de ésta y de la directiva.

Todo accionista tendrá derecho de depositar gratuitamente sus acciones en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo. Dichos resguardos se circularán de un libro talonario y se firmarán por los mismos funcionarios que lo hagan en las acciones que representan. La Sociedad no responde de las acciones depositadas en caso de fuerza mayor si resulta perjuicio para aquélla.

Si ocurriera algún extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo en depósito, justificado el hecho en la forma que lo acuerde la Junta directiva, si el hecho fuere justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia por dos veces en el término de 20 días del hecho. Si se presentare alguna reclamación y la Junta directiva estimare no estar en sus facultades la resolución de la misma, deberán los interesados ventilar su derecho ante los Tribunales, reservándose la Sociedad expedir el duplicado, previa presentación de la sentencia firme que en ella recayera. Dichos resguardos no podrán utilizarse para ventas, préstamos, garantías ni otros actos análogos, y sólo servirán para el retiro de las acciones depositadas á que aluden.

Art. 5.º Para transferir las acciones que se hallan bajo resguardo nominativo, será indispensable retirarlas del depósito. Verificado el traspaso, el portador de las mismas podrá depositarlas de nuevo en la Caja de la Sociedad, bajo resguardo, según el art. 5.º de los estatutos. El Secretario llevará un registro en que, con intervención del Administrador, consten todas las acciones que se hallen con dicho resguardo nominativo.

En el caso de haber inscripciones de nuevas emisiones de acciones según el art. 2.º del reglamento, podrán transferirse por medio de aviso por escrito del cedente y del cesionario, consignándose el traspaso en un registro especial que llevará el Secretario con intervención del administrador. Si éste lo juzga conveniente intervendrá en dicho traspaso un agente ó corredor de cambio.

Art. 6.º En caso de fallecimiento de algún accionista que tuviere resguardo nominativo, el sucesor deberá acreditar completamente su derecho, con el fin preciso de retirar los títulos correspondientes del depósito, sin que esta operación impida que el nuevo dueño las deposite de nuevo contra resguardo en su propio nombre.

Si por sucesión testada ó intestada ó por cualquier otro motivo resultase fraccionada alguna acción que se halle bajo resguardo nominativo, siendo indivisibles las acciones á tenor de lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, los interesados en una acción de dicha clase que resulte fraccionada vendrán obligados á cederla ó traspasarla á persona determinada dentro del término de tres meses, contados del día que haya tenido lugar dicho fraccionamiento para que de esta suerte pueda entregarse á dicha persona el correspondiente título. Y en caso de contravención á este artículo, la tal acción quedará en beneficio de la Sociedad.

Art. 7.º Queda subsistente.

De la junta general.

Artículos 8.º y 9.º Quedan subsistentes.

Art. 10. Las acciones depositadas para la concurrencia á la junta general, á tenor del art. 16 de los estatutos podrán ser retiradas al segundo día é inmediatos después de haberse celebrado aquélla.

Art. 11. Queda subsistente.

Art. 12. El Presidente declarará abierta la sesión media hora después de la fijada en la convocatoria y luego que se hallen cumplidos los requisitos prevenidos en el art. 20 de los estatutos, á cuyo efecto, en las juntas generales dispondrá que lea el Secretario la lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, anotando los que se hallen presentes.

Art. 13. Abierta la sesión se procederá al nombramiento de los escrutadores para los efectos de los siguientes artículos 18 y 24. Hecho por los accionistas este nombramiento, lea el Secretario el acta de la junta general anterior, que deberá hallarse continuada en el libro correspondiente.

Art. 14. En las juntas generales ordinarias, á continuación de esta lectura, se hará por el mismo Secretario la de una Memoria en que la Junta directiva dé cuenta á los accionistas del ejercicio del año económico y del estado de los negocios sociales.

Artículos 15 y 16. Quedan subsistentes.

Art. 17. La Sociedad adoptará sus acuerdos y resoluciones, según los artículos 20 y 21 de los estatutos. Todo acuerdo será válido y obligatorio, no obstante los votos contrarios á su adopción, cuando haya sido votado por los dueños de la mayoría de votos representados en la junta general (a mitad más uno de los votos presentes), salvo lo establecido como excepción en el artículo 22 de los estatutos, que se cumplirá puntualmente siempre que se trate de los ocho extremos en él consignados.

Cuando se haya de votar acerca de personas, bastará la petición verbal de un accionista para que la votación se verifique por cédulas escritas, para cuyo fin entregará la mesa á cada accionista una papeleta en que se habrá consignado previamente el número de votos que le corresponden según lo establecido en el art. 16 de los estatutos.

Art. 18. La mesa que habrá de constituirse para las votaciones se compondrá del Presidente, de los escrutadores nombrados por los accionistas, del Administrador y del Secretario. Artículos 19 y 20. Quedan subsistentes.

Art. 21. En las juntas generales ordinarias podrán hacer las observaciones que crea oportunas sobre el balance y sobre cualquiera de sus partidas los accionistas que durante los ocho días que se halle de manifiesto, á tenor del art. 15 de los estatutos, las hubiesen iniciado por escrito.

Art. 22. En las juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado la convocatoria, exceptuando los casos previstos en los presentes estatutos y reglamento.

Art. 23. Queda subsistente.

Art. 24. Las actas de las juntas generales deberán continuarse en un libro especial, firmándolas el Presidente, los escrutadores, el Administrador y el Secretario.

De la Junta directiva.

Art. 25. La Junta directiva se reunirá siempre que sea necesario, convocándola al efecto el Presidente ó el Administrador.

Art. 26. Para quedar acordados los asuntos que diere lugar á deliberación será necesaria la adhesión de la mayoría de sus individuos á tenor del art. 26 de los estatutos.

Art. 27. Queda subsistente.

Art. 28. Elegirá de su seno un Presidente, y en ausencia de éste designarán los demás individuos de la Junta al que deba sustituirlo.

Art. 29. Queda subsistente.

Art. 30. El Presidente representará á la Sociedad en sus relaciones con los accionistas, con el Gobierno y con las Autoridades sólo ó con el concurso del Administrador cuando fuese necesario.

Art. 31. Los individuos de la Junta directiva que se nombrarán en la junta general en que se adopten los presentes estatutos y reglamento, ejercerán sus cargos hasta cumplidos tres años y los suplentes dos; finitos cuyos términos se renovar por suerte cada año de los dos inmediatos un individuo y un suplente, continuándose este orden sucesivamente por turno cuando dicha directiva conste de tres personas.

En el caso de que éstas sean cinco sus cargos durarán tres años y los de los suplentes dos, finitos cuyos términos se renovar por suerte dos individuos de dicha Junta directiva cada año de los dos consecutivos y uno el tercero, continuándose este orden sucesivamente por turno, y por lo que respecta á los suplentes renovándose uno cada año del mismo modo que en el caso primero.

Todos los cargos á que se refiere este artículo son renunciabiles, y las personas que los desempeñan podrán ser reelegidas tantas veces como deseen los señores accionistas reunidos en junta general; pero no obstante lo consignado anteriormente en este artículo los señores accionistas no renuncian á su derecho de acortar los plazos citados, ó de variar en cualquier tiempo en que lo estimen oportuno los individuos de la Junta directiva, valiéndose de acuerdo que podrá tomarse al efecto en junta general, sea ésta ordinaria sea extraordinaria.

Si algún individuo de la Junta directiva faltare á seis sesiones seguidas de las que la misma celebre, sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cesación, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija al que dea sustituirle definitivamente.

Los individuos de la Junta directiva que renuncien sus cargos de una manera expresa serán reemplazados de igual modo.

Art. 32. En el caso de ocurrir alguna vacante en la Junta directiva por fallecimiento, enfermedad, ausencia ó otro motivo no citado en el artículo anterior, el Presidente llamará á uno de los suplentes nombrados, y en la junta general ordinaria ó extraordinaria inmediata se proveerá el cargo definitivamente.

Los suplentes, mientras ejerzan cargo activo, tendrán iguales facultades que los demás individuos de la directiva, y depositarán el mismo número y clase de acciones en la Caja de la Sociedad para afianzar el buen desempeño de sus funciones.

Del Administrador.

Art. 33. Por sí ó por medio del Secretario dará á la Junta directiva partes mensuales de todas las operaciones de la Sociedad y las explicaciones que se le pidan, siendo por escrito cuando así lo determine dicha Junta.

Art. 34. Queda subsistente.

Art. 35. Visurará y hará llevar con la debida formalidad los libros de contabilidad de la Sociedad, el de las actas de la Junta directiva y el de la general, comunicando los acuerdos de ambas y cuidando de su ejecución.

Art. 36. Visurará é intervendrá en los registros de acciones depositadas y demás que redacte el Secretario.

Art. 37. Firmará con el Secretario los anuncios de todas las disposiciones de la Junta que deben darse al público.

Art. 38. Examinará y dispondrá la formación de la lista de los accionistas que tengan derecho de concurrir á las juntas generales, anotando los votos que les corresponden personalmente y los que obtengan por representación de otros socios, después de examinar los documentos en que esta determinación se funda.

Art. 39. Junto con el Presidente dará las noticias debidas para que el Secretario redacte la Memoria de las operaciones anuales y todos los informes y disposiciones que la Junta directiva deba presentar á la general.

Art. 40. Queda subsistente.

De los beneficios.

Art. 41. De los dividendos de los beneficios líquidos que se repartán á los accionistas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de estos estatutos, se hará constar el acto de satisfacerlos, estampando en los títulos el sello que acredite el importe que se satisficiera correspondiente á cada acción. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución de capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado no fuesen reclamados por los poseedores de las acciones se considerarán renunciados por estos y se agregarán al haber común, sin que haya lugar á reclamación alguna ulterior.

Los transcritos artículos de los estatutos y reglamento son los mismos reformados por la expresada Sociedad, discutidos y aprobados en la citada junta general extraordinaria de accionistas que ha tenido lugar hoy con intervención del in-

fraserito Notario, de que doy fe; los cuales elevan los comparecientes a escritura pública en forma usando de las antedichas facultades, queriendo que los artículos que no se han reformado de los citados estatutos y reglamento queden en toda su fuerza y vigor.

Quedan enterados de tener que presentar esta escritura en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su toma de razón dentro de 15 días, bajo las multas establecidas. Lo quedan también de tener que presentar dentro de igual término al Sr. Gobernador civil de esta provincia una copia autorizada de esta escritura, para remitirla al Ministerio de Fomento, y además de su obligación también de publicar en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de igual plazo, la citada escritura para que llegue a conocimiento del público.

Y finalmente, lo quedan de tener que satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes dentro de 30 días, sin lo que no tendrá valor ni efecto esta escritura.

Y habiendo sido leída íntegramente por mí el infrascrito Notario a su presencia y a la de los testigos D. José Sevil y Rimbau y D. Agustín Sandoval y Badía, vecinos ambos de esta ciudad, a todos los que he advertido del derecho que tenían de leerla por sí, en ella se afirman y ratifican los contratantes, y la firman con los testigos.

De todo lo que doy fe, así como de conocer a dichos otorgantes y de su profesión y vecindad.—Salvador Soler Ballester.—Simón Lloberas.—Pedro Martí y Ferré.—José Ramón Vaqué y Manresa.—Antonio Badía.—Testigos: José Sevil.—Agustín Sandoval.—Está signado.—Antonio Soler y Soler.

Concuerda con su original, de que doy fe.

Y para que conste, insinuando lo dispuesto en varios artículos del Código de Comercio, libro, signo y firmo esta copia al solo efecto de que pueda tomarse razón en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, en estos 11 pliegos del sello clase 40.ª, números 176.137 y siguientes en Tarragona a 10 de Mayo de 1883.—Antonio Soler y Soler. X—1726

Pantano de Montegudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Díaz. X—1733

La Moncloa.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

FÁBRICA Y ESCUELA DE ARTES CERÁMICAS.

Balance general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—S. E. ú O.—V. B.—El Presidente del Consejo de administración, el Conde de Morphy.—El Secretario Contador, Eduardo Bernaldo de Quirós. X—1729

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los animales de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various types of meat (cattle, sheep, pig, etc.) and other goods, including their weight and price per kilogram.

Reses degolladas.—Vacas, 173.—Corderos, 234.—Ternezas, 66.—Ovejas, 15.—Total, 4.078.

En peso en kilogramos..... 42.220'800.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc., with columns for points of collection and amounts.

Madrid 11 de Junio de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1883.

Meteorological data table including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 11 de Junio de 1883.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula and France, detailing local weather conditions.

Retrasado.

Día 10.

Valdeavilla. 763'8 | 47'0 | NO..... | Brisa... | Nuboso... |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Castellón, León, Murcia, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santander y Tarragona.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 11 de Junio de 1883, comparada con la del día anterior.

Table showing financial market data for public funds and bank shares, comparing prices from the previous day.

Cambios oficiales sobre plazas del Extranjero.

Table of official exchange rates for various foreign cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE JUNIO.

Table of foreign market data for Paris, including interest rates and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dina. 47'30. París, a 3 días vista fr. 4'93 1/2.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883.—SE VENDE en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía Oficial de España de 1883'.

LEY DE CASACIÓN Y REVISIÓN EN LO CIVIL, APLICADA a Cuba y Puerto Rico. Edición oficial. Se halla de venta en Madrid, en la portería del Ministerio de Ultramar, a 0'20 pesetas (2 rs.) cada ejemplar, y en Cuba y Puerto Rico a peseta en las Secretarías de los respectivos Gobiernos generales. —A

SANTOS DEL DÍA.

San Juan de Sahagún, confesor, y San Onofre, anacoreta. Cuarenta Horas en las Monjas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 35 de abono.—Turno impar.—Ruy-Blas.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Pares ó nones.—Las tres rosas.—Su nodriza.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve.—Gran función en la que tomarán parte todos los principales artistas, el muy célebre Capitán Russell y el inimitable griego Kaouly con sus equilibrios y juegos malabares que tanto llaman la atención.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida a la puesta del sol.—Entrada una peseta.